

302809



**UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.**

8  
2ej

**ESCUELA DE DERECHO**

**Clave 302809**

**Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México**

**"EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA  
Y ALGUNAS ANOTACIONES"**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a**

**VICTOR TAPIA HERNANDEZ**

**Director de Tesis:  
LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN**



**México, D. F.**

**1992**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA  
Y ALGUNAS ANOTACIONES

PAGINA.

-INTRODUCCION.

CAPITULO I.- Antecedentes históricos del matrimonio en Mexico...1

- 1.- El Registro Civil.
- 2.- Las Leyes de Reforma.
- 3.- Código Civil de 1870.
- 4.- Código Civil de 1884.
- 5.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

CAPITULO II.- El Matrimonio en la Ley Civil Vigente.....14

(1928-REFORMA)

- 1.- Naturaleza Jurídica.
- 2.- Concepto de Matrimonio.
- 3.- Solemnidades del Matrimonio.
- 4.- Requisitos de Validez.
- 5.- Formalidades del Matrimonio.

CAPITULO III.- Impedimentos para contraer Matrimonio.....31

- 1.- Impedientes.

- 2.- Dirimentes.
- 3.- La Nulidad del Matrimonio.

CAPITULO IV.- Efectos del Matrimonio.....73

1.- Con relación a los conyuges.

- a)Fidelidad.
- b)Avuda mutua.
- c)Cohabitación.
- d)Asistencia Médica.

2.- Con relación a los hijos.

3.- Con relación a los bienes.

CAPITULO V.- Disolucion del Matrimonio.....110

1.- Concepto.

2.- El problema Socio-jurídico.

3.- Especies de divorcio:

- a)Por mutuo Consentimiento.
- b)Administrativo.
- c)Contencioso.

-CONCLUSION.....130

-BIBLIOGRAFIA.....136

## INTRODUCCION.

Con el presente trabajo de investigación se pretende que a través del análisis de todos y cada uno de los aspectos que rodean al matrimonio, desde que se concurre ante la autoridad administrativa a presentar la solicitud de matrimonio, la secuela de la celebración, los deberes, y sus omisiones de los conyuges en su vida conyugal, hasta la ruptura del vínculo matrimonial propiciado por requisitos para casarse, que no representan para los consortes una información básica y que conlleve la reflexión de tal acto del cual trae aparejada consecuencias jurídicas, que son por la autoridad vigiladas al momento de que se omite algún acto de los llamados deberes conyugales.

Así también, se hace un análisis, claro, práctico de los aspectos involucrados dentro del matrimonio, tales como: impedimentos para celebrar el matrimonio, nulidades del matrimonio, el concepto doctrinario del mismo, su posible naturaleza jurídica y la diferentes posturas doctrinarias, así como sus formalidades, los requisitos de validez del matrimonio y la solemnidad que lo reviste.

Los efectos jurídicos que se producen con respecto a los mismos conyuges; con los hijos; y la parte material del matrimonio,

los efectos que se producen con relación a los bienes. Los diferentes regímenes patrimoniales que pueden adoptar los consortes.

Y por último la ruptura, las clases de disolución del vínculo matrimonial, sus causales y su análisis de algunas de las más usuales.

Concluyendo por este estudio como influyen todas y cada una de las partes y se entrelazan para provocar la ruptura del acto jurídico, para que el estado de vida elegido sea disuelto, por la carencia de voluntad de proporcionar los medios para que los consortes mediten las consecuencias jurídicas, y evitar tantos errores como se ven y se saben de amigos y conocidos que se separan y las consecuencias son motivo de tensiones por un "yo no lo sabía.

El presente trabajo modestamente trata de dar un punto de vista muy personal, en base a la experiencia en el litigio, y la asesoría que se le ha otorgado a un número considerable de parejas en conflicto y disolución.

## CAPITULO I

### Antecedentes Históricos del Registro en México.

#### 1.- El Registro Civil.

Nuestra investigación la iniciamos con la creación del Registro Civil y esto es a partir de la época de la Reforma, ya que antes a esta época no existía este órgano del Estado, en el cual se inscribía el Estado Civil de las personas, se reservaba esta función a la iglesia, la cual a través de las parroquias se llevaba a cabo.

Dentro de las funciones que llevaba a cabo el Registro Civil en sus días de creación, como se desprende del código de 1870, son las inscripciones de los nacimientos, matrimonios defunciones, las Tutelas de emancipación, las cuales para nuestro trabajo nos evocaremos exclusivamente a lo referente al matrimonio y sus requisitos a partir de la época de la Reforma.

El Registro Civil es una "Institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer en cualquier momento, y manera

documentos, auténticos, cual es el estado Civil de las personas":

por lo que sus facultades quedan bien establecidas en el Código Civil de 1870. Dentro de ellas la inscripción de los matrimonios. Se establece en el Código de 1870 que habrá en el Distrito Federal y territorio de la Baja California, funcionarios autorizados para celebrar los actos relativo al estado Civil de las personas.

Asimismo extender las constancias ó actas respectivas. Los jueces llevarán duplicado de las actas las cuales serán cuatro libros de los cuales se denominarán "Registro Civil", y en el tercer libro de estos cuatro se inscribirán los matrimonios. En su artículo 66 el Código Civil de 1870, señala que las constancias expedidas por el Registro Civil harán plena fe en juicios y fuera de él. Por lo que ya se establece la documental Pública y valor probatorio pleno de las actas expedidas por el Estado, referentes al estado civil, asimismo en el artículo 69 del mismo ordenamiento, señala que si bien son prueba plena, sólo serán de los actos que consignan las actas.

-----  
i Las Fuentes del Código Civil de 1928, Rodolfo Batiz, Pág. 210.

## 2.- Las Leyes de Reforma

En el siglo pasado, por la Ley de 27 de Enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por la Ley de 28 de Julio de 1859 que decretó la separación entre el Estado y la Iglesia, y se atribuyó a éste la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del Estado Civil de las personas.

Por la ley de primero de Noviembre de 1865, se llevó a la práctica el ejercicio de la disposición del Gobierno Federal y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones la forma en que se llevarán los registros del estado Civil. Se reglamentó en forma detallada lo relativo al registro Civil, en el decreto de Primero de Julio de 1871, se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen el Registro Civil.

En el Estado de Veracruz, ya se había promulgado el Código Corona de 1868, en donde se establecía la organización y creación del registro Civil; antecedente inmediato del posterior sistema de 1870.

Ya en el proyecto del Licenciado Justo Sierra del Código Civil de 1861 para el Distrito Federal, se consigna en su Título

IV, que la organización del Registro civil, puede considerarse como reglamentaria, y que la Comisión creyó convenientemente incluirla en el Código. Por lo tanto la ley orgánica del registro civil del 28 de Julio de 1859 establece en su artículo primero: -

"Se establece en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los Mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento."

Los libros del Registro Civil en el Código del Imperio Mexicano, que era copia del Proyecto Sierra, se integraba sólo de tres libros, donde se anotaban:

- En el Primero.- Actas de nacimiento, legitimación ó reconocimiento;
- En el Segundo.- Actas de Matrimonio;
- Y en el Tercero. Actas de Fallecimiento.



Que a diferencia de los posteriores Códigos se les integra un libro más de Tutela y Emancipación.

### 3.- Código Civil de 1870.

Ya en este Código analizaremos más de fondo lo referente a los requisitos para contraer matrimonio.

El Código Civil de 1870 nos da una definición de lo que es el matrimonio, definición que aparece en el artículo 159 del ordenamiento citado. Señala que "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Asimismo para poder contraer matrimonio deberá ser ante los funcionarios que la ley establece, es decir, ante los jueces del Registro Civil (art. 161 c.c.).

En cuanto en materia de requisitos señalaremos que el artículo 164 del Código Civil en cuestión, señala como requisito que el hombre antes de cumplir los catorce no puede contraer matrimonio. Y la mujer no puede contraer matrimonio antes de cumplir doce años.

Desde un punto de vista social, el matrimonio en la edad que señala el Código Civil de 1870, si tal evento sucediera entre consortes de la edad que la ley señalaba, no lo hubiera permitido, en virtud de que al hombre menor se le coartaba en todo aspecto, y más siendo hijo de peón, no hijo de hacendado que no importaba mucho que edad tenía y a cuantas mujeres de la hacienda tomara. A la mujer se le tomaba como el objeto que no tenía voluntad ni pensamiento. El mismo trato era para la mujer de hacienda como la del campo, por así llamarla.

El rechazo que hacía la sociedad hacía los matrimonios de diferente clase social, eran tan censurados como prohibidos. El joven hacendado podía tener las mujeres de campo que quisiera pero nunca pensar en casarse por la iglesia y por lo civil. La dama que era escogida para tal honor, tenía que ser de familia respetada y de la misma cuna. Todavía falta la parte del señor hacendado que por ser un hombre de respeto podía pensar en una joven para querer contraer matrimonio, pasando por encima del que más se pusiera enfrente, aunque le llevara una diferencia de edad de más de quince años, ó en ocasiones pudiera ser hasta su nieta.

Los hijos de ambos sexos, indica el artículo 165 del Código Civil, que no hayan cumplido veintiún años, tendrán la necesidad de

contar con el consentimiento del padre ó en su defecto de la madre, para contraer matrimonio. Aún cuando la madre haya contraído nuevas nupcias. Dando un lugar preferente a la madre, y en un punto de vista tan estricto de la época, como prejuicioso, tal derecho tendría que desaparecer, ya que el mal ejemplo de moral lo estaba dando la misma madre; además de que la influencia del nuevo consorte podía ser tan nociva para la pareja joven como para la misma madre, ya que si en la actualidad se dá los abusos del padrastro, cuán más en la época que nos remontamos, que hasta por tener relaciones con la hijastra podía influenciar a la madre a negar el consentimiento a los hijos que quisieran contraer matrimonio.

Ahora a falta de abuelos y padres, se necesita el consentimiento del tutor. Y a falta del Tutor, será el Juez de Primera Instancia del lugar, así lo indica el artículo 168 del Código Civil citado.

Se dá la oportunidad a los contrayentes, de que si las facultades para otorgar el consentimiento, no es racional su oposición para otorgarlos, podrá acudir ante la Primera autoridad Política del lugar. El cual lo habilitará o no de la edad, requisito previo para la celebración del matrimonio.

Además se le permite al ascendiente que otorgó el consentimiento, revocarlo antes de celebrar el matrimonio, y por esta revocación el Juez del Registro extenderá un acta.

En caso de que falleciera, el ascendiente que otorgó el consentimiento, la persona facultada conforme a la ley, podrá también antes del matrimonio revocar el consentimiento.

#### 4.- Código Civil de 1884.

En este Código los requisitos para contraer matrimonio, al igual que los anteriormente mencionados, la voluntad y consentimiento de los menores de veintiún años, no es suficiente, y se regulan de igual manera, con variantes que se agregaron.

En su artículo 162, el Código Civil en análisis, señala que "A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; a falta de éste, el del materno; a falta de ambos, el de la abuela paterna, y a falta de ésta, el de la materna" (Código Civil de 1884).

También en caso de que no existiera ni los padres ni los abuelos, el artículo 163 del ordenamiento citado, señala; que serán los Tutores los que deberán otorgar el consentimiento. Ahora bien, si no hubiera Tutores, será el Juez de Primera Instancia quien otorgue el consentimiento, conforme al artículo 164 del Código Civil citado.

Como podemos darnos cuenta, los requisitos para contraer matrimonio, tanto en el Código Civil de 1870, como en el de 1884, son exclusivamente señalados en cuanto a menores de veintiún años, dejando gravemente en segundo término las regulaciones de los mayores de edad.

#### 5.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En este Código las variantes se hacen notar desde el principio del capítulo de requisitos para contraer matrimonio.

En el artículo 18 de la Ley de Relaciones Familiares, a diferencia del Código de 1870 y del de 1884, se mencionan en forma indicativa y no limitativa, que "solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años, y la mujer que ha

cumplido 14 años"³ Ya se dá un nuevo enfoque al matrimonio a aumentar la edad de los contrayentes, ya que anteriormente en los códigos anteriores el hombre no podía casarse antes de cumplir catorce y la mujer doce (Art. 160 C.C. de 1884). Se puede entender que eran aún muy niños para casarse. Pero en la Ley de Relaciones Familiares, se toma en cuenta dicho criterio y se aumenta la edad, en la que ya son adolescentes.

Mas adelante señala el mismo artículo 18 de ésta Ley, que podrá haber dispensa de la edad por la autoridad política del lugar; siempre que el hombre haya cumplido los doce años, y sea un caso excepcional y de causa grave.

Es de entenderse ésta disposición, pero no precisa las causas por las que puede haber dispensa, asimismo, el que otorga la dispensa será el gobernador del Distrito Federal, es decir el poder Ejecutivo, y no el poder Judicial, como lo es actualmente; supeditando al ejecutivo todo el trabajo y desición preponderantemente judicial.

---

3 Ley de Relaciones Familiares de 1917, art. 18.

Se puede entender el hecho de que el hombre haya cumplido los doce años para otorgar la dispensa, en virtud de que la longevidad en los principios del siglo no era mayor de los cincuenta años.

Otra Reforma que se adiciona a esta Ley de Relaciones Familiares, y que no contemplaban los Códigos de 1870 y 1884, es que si al ser otorgado el consentimiento por los padres o tutor, y ha sido ratificado ante el juez del Registro Civil, éste no podrá ser revocado después, a menos que existiere justa causa. Esta reforma es importante, ya que en los Códigos anteriores, podría ser revocado el consentimiento hasta antes de celebrar el matrimonio, sin causa o con causa. Se restringe a los padres y tutores para que por mero capricho pudieran oponerse al matrimonio (Art. 21).

En su segunda parte el artículo 21 de la Ley de Relaciones Familiares señala, que si el ascendente que otorgo el consentimiento, firmó y ratificó la solicitud de matrimonio, falleciere antes de que este se celebre, su consentimiento no podrá ser reconocido por la persona que en su momento tuviera derecho a otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término legal establecido.

Ya se le restringe al ascendente que sobreviva para revocar el consentimiento otorgado para la celebración del matrimonio. Esto

en virtud de que alguno de los padres podría estar en desacuerdo, y los contrayentes ver obstaculizado su acto por la muerte de alguno de los padres, hecho que hasta antes de esta Ley se permitía, y con gran problemática en la celebración del matrimonio, ya que podían exclusivamente, huir de la familia y vivir en unión libre con ó sin el consentimiento del padre o de la madre, según el análisis del artículo 21 de esta Ley.

Como se puede observar del análisis extractado de los antecedentes a nuestro Código Civil de 1928, van surgiendo modificaciones en la regulación del matrimonio en cuanto a los requisitos para celebrarlo, que desde un punto de vista personal, no se adaptaban a la realidad social del momento cada uno de los Códigos, ya que estaban llenos de prejuicios. Ahora bien, los requisitos se dan en exclusiva para los menores de edad, que no hayan cumplido los veintiun años de edad, ésto por presunción podríamos decir, que no había requisitos legales para los mayores de edad, más que la misma edad, sin importar si existiera la voluntad de los contrayentes, que en cierta forma se puede presumir que si se dá.

Todos los demás artículos de los capítulos referente a los requisitos para contraer matrimonio sólo señalan regulaciones dentro del matrimonio así como sus impedimentos y formas de regir

dentro del matrimonio así como sus impedimentos y formas de regir el matrimonio ya celebrado. Por lo que respecta a nuestro tema en estos Códigos históricos, es muy poco lo referente.

## CAPITULO II.

### El Matrimonio en la Legislación civil vigente.

(Código Civil de 1928)

#### **1.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio.**

Los autores discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, desde el punto de vista del derecho civil.

Dividen los tratadistas la naturaleza jurídica de la siguiente manera:

A).- COMO CONTRATO. El artículo 130 de la Constitución de 1917, se refiere al matrimonio como un contrato, de un acuerdo de voluntades que produce derechos y crea obligaciones entre los consortes y los hijos nacidos de esta relación.

Se ha criticado esta posición de los doctrinarios, con toda razón manifestando:

a.- El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, el objeto de los contratos es una cosa ó un derecho que se encuentra en el comercio. Si se quiere ver

cosa ó un derecho que se encuentra en el comercio. Si se quiere ver al matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los conyuges, no es el objeto de un contrato.

b.- La voluntad de las partes en los contratos es la que fija las reglas para los derechos y obligaciones de cada una de las partes dentro de los límites de la ley. Tratándose del matrimonio, si existe el acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, los establecen la propia ley (artículo 182 del Código Civil). Son libres para poder establecer, dentro de límites legales, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del Estado mismo del matrimonio.

B).- COMO CONTRATO DE ADHESION. No se puede considerar como contrato de adhesión, en virtud de que la naturaleza jurídica de dicho contrato radica en que una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones, que se derivan de dicho contrato. En cuanto que el matrimonio, ninguna de las partes por si misma puede imponer a la otra el conjunto de derechos y deberes propios del matrimonio.

C).- ACTO CONDICION.- Se entiende por acto condición aquella situación creada y regida por la Ley, cuya creación tiene

lugar subordinada a la celebración de ese acto, en el ejemplo, el matrimonio.

En el acto condición cuando están reunidos todos los elementos que la ley establece, es cuando sólo se producen los efectos jurídicos, sin embargo, en el matrimonio de buena fé, es decir el putativo, pese a que el acto es nulo, se producen todos y cada uno de los efectos del mismo, en favor ya sea de los hijos o en favor de los conyuges de buena fé, como si estuvieran reunidos todos los elementos que la ley señala para la validez del acto.

D).- ACTO DE PODER ESTATAL.-Para el tratadista Cicu, el matrimonio es solamente un acto de poder del Estado, cuyos efectos no tienen relación directa con el acuerdo de voluntades de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la Ley.<sup>4</sup>

No basta el pronunciamiento del Juez del registro Civil para dar validez al acto, sino además la declaración de voluntad de los contrayentes. El Estado no puede imponer, por un acto

-----  
4Vid Magallon Ibarra, Jorge Mario, El matrimonio, Sacramento-Contrato- Institución, Tipográfica Editora Mexicana, Mexico 1965, pág. 110.

unilateral soberano, de deberes. ni hace nacer entre contrayentes, las obligaciones propias de los conyuges.

E).- ACTO MIXTO O COMPLEJO.- en este acto concurren la voluntad de los consortes y la del Estado, algunos tratan de explicar el carácter jurídico del matrimonio.

Este punto de vista sólo se puede aplicar a la celebración del matrimonio, pero no es adecuada para dar razón al acto de la celebración, sino también al acto mismo de matrimonial.

F).- PLANIOL, señala que es como acto el matrimonio, un contrato, y como género de vida un estado.<sup>2</sup>

G).- INSTITUCION.- Siguiendo a Bonnecase en su conceptualización. Dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del acto, sino todos los efectos jurídicos que nacen de la ex lege del acto y del estado propiamente.

Según Bonnecase, la institución del matrimonio se forma de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y

-----  
5Tratado Elemental, cit., Tomo I, núm. 693, pág. 306.

moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le rige el derecho.

"EL MATRIMONIO ES UN ACTO SOLEMNE QUE PRODUCE UNA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER Y CREA UN VINCULO PERMANENTE, PERO DISOLUBLE, BIEN POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES, BIEN POR DISPOSICION DE LA LEY".\*

## 2.- Concepto de Matrimonio.

Se considera al matrimonio desde dos puntos de vista:

- Como acto jurídico.

- Y como estado permanente de vida de los conyuges: efecto del acto jurídico por la celebración del matrimonio.

La celebración del Matrimonio en sí, ya produce un efecto primordial: dá nacimiento, crea un conjunto de relaciones jurídicas entre los conyuges.

-----  
 6BONNECASE, JULIAN, La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia, traducción de Jose Ma. Cajica, Puebla, México, 1945, páginas 204 y siguientes.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, por ejemplo la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos, que constituyen el complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines, que para realizarse necesitan de la colaboración de ambos cónyuges.

Tan altos fines merecen y exigen la colaboración conyugal permanente, prolongada mientras subsiste el vínculo conyugal. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho, y el cual lo eleva a la categoría jurídica, para regularlo y organizarlo, así como sancionarlo a través del complejo de relaciones jurídicas que constituyen tal estado.

Los romanos definían al matrimonio como: "Individua vitae consuetudo, consortium omnis vitae, divine atque humane juris communicatio."

Aunque la definición romana no puede tener en este momento la misma connotación, ya que el efecto del matrimonio en Roma era la igualdad religiosa entre el hombre y la mujer, no puede perderse de vista, que al legislar aquel derecho, la unidad de vida entre conyuges era lo que importaba, "al consorcio que existe entre ellos para toda la vida".

El Código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dió del matrimonio "es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino".

La esencia desde el punto de vista jurídico, radica en que através de él, la familia como grupo social, se encuentra adecuada en una organización jurídica; la seguridad y certeza de las relaciones entre conyuges, situación y estado que guardan los hijos, la relación con respecto a los bienes de ambos consortes, así como los derechos familiares.

Planiol dice que el matrimonio, es el "acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper por su voluntad".<sup>7</sup>

-----  
7Tratado Elemental, pos cit. tomo I núm. 691, pág. 305.

### 3.- Solemnidades del Matrimonio.

La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre si un consorcio omnes vitae, es decir, una vida en común, en forma permanente.

La unión de los consortes apoyada en la simple voluntad de ellos, no es bastante para ser distinguida de otras uniones tales como el concubinato, la cual queda supeditada a la voluntad del concubinario y concubina.

En el derecho Romano se distingue tres clases de uniones matrimoniales: LA CONFARREATIO (matrimonio solemne) LA COEMPTIO (matrimonio por compra) y EL USUS (que correspondería al matrimonio consensual, tal como se conoció hasta los albores de la Edad Media).

Fué en el concilio de Trento, en el año de 1563, cuando la Iglesia católica resolvió que el matrimonio para tener verdadera validez, debía celebrarse en presencia del párroco del domicilio de los consortes. desde entonces y con el registro de los matrimonios que se efectuaban con las solemnidades que la Iglesia estableció,

fué más facil distinguir las uniones de hecho y los concubinatos, de los matrimonio que legalmente se celebraban. El poder civil no pudo dejar atrás y reconoció que los matrimonios religiosos surtían todos los efectos legales, con relación a los conyuges, los hijos y los bienes así como de terceros.

Por medio de la celebración del matrimonio, el juez del registro civil, hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida. La razón de que la celebración del matrimonio, por disposición de ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el derecho a esa unión, una FUERZA JURIDICA vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquier otra unión entre el varón y la mujer.

En la celebración del matrimonio, la forma solemne en que se han de declarar las voluntades que han de concurrir, se ha elevado a la categoría de elemento esencial del matrimonio, por manera que, faltando esa solemnidad, no se ha llegado a exteriorizar para el derecho, el consentimiento de los contrayentes, ni se otorga la aprobación del Estado, a la vida marital de los contrayentes.

El artículo 146 del código Civil, ordena que el matrimonio "debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y

con las formalidades que ella exige. Los artículos 101, 102 y 103 señalan específicamente la forma conforme a la cual debe celebrarse ese acto solemne y las personas que en él necesariamente deben intervenir, a saber: el juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales y los testigos que han de concurrir al acto.

El artículo 102 señala que constituidas las personas que se señalan, en el lugar día y hora designados para la celebración del matrimonio, el acto se iniciará con la lectura en voz alta de la solicitud de matrimonio y de los anexos que se acompañaron a la misma; que en seguida interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes. Preguntará, si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil, establece que deberá levantarse desde luego el acta de matrimonio. En dicho precepto se especifican los datos que deben contener ese instrumento que firmado por los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, deberá ser suscrito también por el juez del Registro Civil. al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El artículo 37 del código Civil señala que, las actas del Registro Civil sólo se asentarán en el libro del "Registro Civil", que debe contenerlas.

Corresponde al Juez del Registro Civil autorizar el acto del matrimonio. La presencia del Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio, no puede ser sustituida en manera alguna, por otro funcionario.

En conclusión, las solemnidades del matrimonio son:

- a) En la presencia del juez del Registro Civil.
- b) En la declaración de voluntades de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio.
- c) En la declaración del Juez del Registro Civil.
- d) En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto , por el Juez del Registro civil, precisamente en el Libro IV del registro Civil destinado a contener las actas de matrimonio<sup>8</sup>

-----

<sup>8</sup>Rojina Villegas Rafael, Tomo I, Pág. 295, y ortíz Urquidi Raúl, Matrimonio por comportamiento, México, d.f.1955, pág. 35.

De la lectura del artículo 103 es claro que el acta levantada no sería válida si no contiene los siguientes puntos:

- a) Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes.
- b) La mención de los contrayentes que han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio.
- c) La constancia de que el juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad.
- d) La firma de los pretendientes.
- e) La firma del Juez del registro Civil<sup>9</sup>

Estos datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del acto del matrimonio, sino partes integrantes del acta del matrimonio, la cual, levantada en el Libro IV del Registro Civil, se incorpora al acto de celebración

-----  
<sup>9</sup>Rojina Villegas Rafael, opus cit.

del matrimonio, mediante la lectura de su texto, que debe hacer el juez del Registro Civil, como parte de dicho acto.

#### 4.- Requisitos de Validez del Matrimonio.

Los Requisitos de validez son:

- a) La capacidad de la partes o contrayentes.
- b) La ausencia de vicios en la voluntad de los contrayentes.
- c) la licitud en el objeto o fin.
- d) las formalidades.

a) La capacidad de goce se refiere a la capacidad para la cópula entre los contrayentes , que la ley fija en la edad para contraer matrimonio (artículo 148) del Código Civil), a la salud física y mental de los contaryentes , y a la no existencia de hábitos viciosos como la taxicomanía o el alcoholismo (artículo 156 del Código Civil fracciones I, VIII y IX).

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio, los menores de edad requieren del consentimiento de

quien ejerza la patria potestad, y a falta de ellos la de los abuelos, y a falta de éstos la de del tutor, o en su caso la del juez de lo familiar para la autorización ( art. 149 y 150 de C.C.). Este consentimiento necesario <sup>1º</sup> puede ser suplido por la autoridad administrativa , cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin justa causa( Artículo 151 del Código Civil).

La voluntad ha de estar exenta de vicios. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra (art. 235 de C.C.).

La violencia que consiste en fuerza o miedo grave, tiene, especial importancia en el caso de rapto; porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad hasta que se restituya a lugar seguro, donde pueda manifestar su voluntad (art. 156 C.C.).

La ilicitud en el objeto tiene su lugar en el matrimonio:

a) Si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción entre los cónyuges.(art. 156, fraccs. III y IV C.C.).

---

10De Buen Lozano Nestor, El consentimiento en el matrimonio de menores, en Estudios Jurídicos en Homenaje aManuel Borja Soriano. Universidad latino Americana. Editorial Porrúa, S.A. México 1969, páginas 269 y siguientes.

b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente probado. (art. 156 fracc. V C.C.)

c) El atentado contra la vida de uno de los conyuges para casarse con el que queda libre. (art. 156 fracc. VI C.C.)

d) La bigamia (art. 156 fracc. X de C.C.).

#### 5.- Las Formalidades del matrimonio.

Sean estudiado las solemnidades del acto; ahora examinaremos las formalidades que atañen al acta de matrimonio.

En el acta de matrimonio debe constar si los contrayentes son o no mayores de edad, para el efecto de no haber alcanzado la edad de los 18 años, en el día de la celebración del matrimonio, se cumpla con el requisito de que concurra, con la voluntad de los pretendientes, la autorización de la persona que debe otorgar su consentimiento, para que pueda celebrarse el matrimonio.

Así también se hará constar nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y el consentimiento de éstos o de los

abuelos o tutores o a falta de uno y otros, el del Juez de los Familiar de domicilio del menor.

Se hará constar también, si no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio y en su caso la dispensa de éstos.

Se insertará la declaración expresa de los contrayentes, de que el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Habrà de contener el acta los nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervienen en el acto y si son parientes de los pretendientes en que grado y línea.

Finalmente se insertara en el acta que se cumplió con las solemnidades y formalidades a que se refiere el artículo 103 del Código Civil.

La omisión de alguno de los requisitos dá lugar a la nulidad del matrimonio; pero esta causa de nulidad puede ser revalidada. Así por ejemplo la minoría de edad, que es causa de nulidad del matrimonio, sólo puede invocarse por las personas que deben darsu autorización para celebrarlo, y caduca ese termino a los 30 días de

El parentesco por consanguinidad no dispensado es causa de nulidad del matrimonio; pero si con posterioridad, se obtiene la dispensa y se ratifica éste por medio de un acta especial, (art. 241 C.C.) el matrimonio se convalida.

La omisión que se haga del régimen a que se sujetan los bienes de los consortes no afecta la validez del acto, porque no afecta al vínculo matrimonial, sino al patrimonio de los consortes.

Y por último, el dicho de los testigos que deben comparecer y declarar en el momento de la celebración del matrimonio, tiene por objeto probar la identidad de los contrayentes, la omisión de los datos que afectan los generales de los testigos y que no atañen a la celebración del matrimonio, no puede invalidar éste.

Las formalidades del acta, a las que nos hemos referido, en forma sintetizada, son requisitos ad probationem, y no ad substantiam y por tanto pueden suplirse por otros medios de prueba o la omisión puede ser dispensada en ciertos casos.

### CAPITULO III.

#### Impedimentos para contraer Matrimonio.

##### **1.-Impedimentos Impedientes**

Generalmente se considera que los impedimentos son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. "En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio en circunstancias que se requieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes".<sup>11</sup>

Es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva, por lo tanto, son dos elementos que integran un impedimento. Uno es la circunstancia o hecho concreto, natural, o jurídico, que es la base del impedimento; el otro es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado. Como ejemplo, la circunstancia objetiva nos indica que la consanguinidad en un grado cercano debe ser un impedimento, la ley lo acepta y lo establece como prohibición para el matrimonio.

---

<sup>11</sup>Rojina Villegas Rafael, Derecho de Familia, Vol. 1 Derecho Civil Mexicano, Pág. 321.

En la relacion de impedimentos que se enlistan en el Código Civil, se observa que varios se refieren al consentimiento, bien sea a la falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez. Como tambien a vicios del consentimiento como puede ser la fuerza o el miedo grave, en el caso del rapto, la locura, así como el idiotismo y la imbecilidad, que son casos que ya se encuentran dentro de la teoria general como situaciones que producen la nulidad del contrato en los terminos del articulo 1795, fracción II relacionada con el 2228 del Código Civil.

Tambien encontramos dentro de la teoria general, que tienen capacidad legal y natural los ebrios consetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas y enervantes, así como los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, imbecilidad, todo lo cual, sino estuviera comprendido en los impedimentos, también haría nulo el matrimonio.

Los otros impedimentos que se mencionan en el articulo 156 del Código Civil, se refieren a impedimentos propios o exclusivos del acto jurídico matrimonial, por eso es que nuestra legislación toma el concepto de impedimento en base al sentido amplio; comprende como impedimento toda prohibición derivada del derecho natural y del propio matrimonio como institución.

Los impedimentos tienen por objeto obtener determinadas seguridades en cuanto a la celebración del matrimonio. Importa a la comunidad, al Estado y a la Iglesia que se cumplan los elementos intrínsecos y extrínsecos.<sup>12</sup> Los impedimentos, aún desde el punto de vista negativo, vienen a contener los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, cuidandose que el consentimiento este expresado con plena libertad en una edad núbil y que no existan obstáculos personales, o algún hecho que impida los fines del matrimonio y la comunidad entre los conyuges.

En la ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, se señalaban como impedimentos los siguientes:

"I.- El error cuando cae esencialmente sobre la persona.

II.- El parentesco de consanguinidad legítimo natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, o al contrario, siempre que este en tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

-----  
<sup>12</sup>Chavez Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Conyugales pág. 106.

III.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV.- La violencia o fuerza tal de que sea grave y notoria, que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V.- Los esponsales legítimos siempre que conste en escritura pública y no se disuelvan por mutuo disenso de los mismos que lo contrajeron.

VI.- La locura constante o incurable.

VII.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer".

"Cualquiera de estos impedimentos basta que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se hayan celebrado, menos el error de la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento después de reconocido el error".

Los impedimentos tienen efectos antes de contraer matrimonio en el acto del matrimonio y posteriores. Antes de contraerlo puede

ser invocados como causa de oposición de la celebración del matrimonio. En el acto del matrimonio, puede ser razón suficiente para que el juez del Registro Civil se oponga a la celebración del matrimonio, toda vez que "denunciado el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él. (art. 109 C.C.)

Si el matrimonio se hubiere celebrado no obstante los impedimentos, éstos pueden en ciertos casos, ser causa de nulidad, conforme a lo que dispone el artículo 235 Fracción II del Código Civil.

Sobre materia de impedimentos, no todos los derechos nacionales son iguales. Hay discrepancia toda vez que algunos incorporan como impedimentos algunas circunstancias o situaciones de hecho, no se consideran como tal en otras legislaciones.

Los impedimentos matrimoniales pueden clasificarse según diversos criterios, para este estudio se agrupan:

a) la sanción; 1.- Dirimentes.

2.- Impedientes.

b) las personas; 1.- Absolutos.

2.- Relativos.

c) Al tiempo (vigencia); 1.- Perpetuos.

2.- Temporales.

d) Al permiso; 1.- Dispensables.

2.- No dispensables.

a) Dirimientes o Impedientes. Por la índole de la sanción la que da lugar su inobservancia, se clasifican en dirimientes e impedientes, o prohibitivos, expresiones que no utiliza la ley mexicana, pero que la doctrina ha tomado del derecho canónico. En nuestra legislación, podríamos establecer como principio general, que los impedimentos dirimientes están previstos en el artículo 156 del Código Civil en relación al 235 fracción II. En cambio los impedimentos impedientes se encuentran en los artículos 158; 159; 264 y 289 del Código Civil.

Los impedimentos dirimentes, son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio. Impedimentos impeditivos o prohibitivos son aquellos cuya violación no da lugar a dicha sanción y tienen sanción de otro tipo. Puede ser un obstáculo para la celebración del matrimonio si los conoce el juez del Registro Civil.

b) Absolutos o Relativos. Por razón a las personas respecto a las cuales se aplica, puede ser absolutos o relativos.

Son absolutos los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona; y los relativos los que sólo representan un obstáculo concreto respecto a persona determinada. Falta de edad y parentesco respectivamente.

c) Perpetuos o temporales. Por el tiempo de su vigencia se dividen en perpetuos o temporales. Los perpetuos no están destinados a desaparecerse por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco. Los temporales están sujetos a la extinción por el transcurso de un plazo cierto o incierto. Como ejemplo de impedimentos temporales, podemos señalar la falta de edad legal o el plazo que la ley señala para la celebración del nuevo matrimonio en segundas nupcias; y de temporal y de plazo

cierto el matrimonio subsistente, que sea con la muerte del conyuge.

d) Dispensables o Indispensables. Finalmente, puede ser dispensable o indispensables. Dispensables, son los que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio, otorgada por determinada autoridad; los indispensables no pueden ser removidos de manera alguna.

Independientemente de la clasificación anterior, para el análisis de los impedimentos, seguiremos el orden establecidos por la nuestra ley, y haremos referencia a las clasificaciones en cada caso.

#### FALTA DE EDAD.

La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada (artículo 156, Farción I).

El hombre tiene el dercho natural o innato para el matrimonio, al llegar al termino de la edad púber (maduréz fisiológica y psicológica). A pesar de que la ley fija la edad de 14 años para la mujer y de 16 para el hombre, convenientemente es que se retrace la edad de la celebración a una mayor edad de ambos

cada vez que las exigencias actuales y los estudios para realizar, señalan que un matrimonio prematuro corre riesgos de disolución fácil.

Falta normalmente una conciencia plena de lo que es el matrimonio en la celebración del acto a la edad de 14 y 16 años. Se agrava lo anterior por las dificultades económicas, la necesidad de una mayor escolaridad entre los contrayentes, que les permita una mayor independencia para el sostenimiento del hogar, un mayor conocimiento y responsabilidad para el cumplimiento de los deberes conyugales y familiares, así como los derechos y obligaciones patrimoniales económicos.

Sin embargo deberá también tomarse en cuenta que la edad que se fija para evitar el peligro de relaciones extramaritales, o la posibilidad de caer en concubinato entre jóvenes al no haber llegado a una edad mayor para contraer matrimonio.

Quizá convendría fijar una edad superior a la señalada para contraer matrimonio con la posibilidad de dispensa hasta la edad mínima actualmente considerada. En esta forma, se procura evitar los peligros señalados, pero se constata que la sociedad está interesada en que los jóvenes contraigan matrimonio a una edad más conveniente.

En nuestro derecho la falta de edad es un **impedimento dirimente**, pues origina la nulidad del matrimonio cuando no se observa; es absoluto temporal y puede ser dispensado.

Sin embargo conviene destacar los casos que señala el artículo 237 de Código Civil y que son:

En el primer caso cuando ha habido hijos y cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 18 años; y ni el ni el otro conyuge hubiera intentado la nulidad. En esos casos no habrá nulidad del matrimonio, por razón de los hijos habidos que hay que proteger y conservar la familia.

Y en el segundo supuesto, porque hay que protegerla comunidad conyugal pues al haber llegado a la mayoría de edad y no haber intentado la nulidad, confirman los conyuges su voluntad de continuar unidos.

La edad avanzada no es impedimento para contraer matrimonio, ni tampoco una notoria diferencia entre edades de los contrayentes.

No obstante que se ha fijado al edad núbil, puede conserdense dispensa de edad por causa grave y justificada por lo que según el

artículo 148 del Código Civil, corresponde al jefe del Departamento del Distrito Federal, o a los delegados según el caso, la facultad de dispensar legalmente la edad menor a la núbil.

**Ausencia de consentimiento de los mayores.** La falta de consentimiento que señala el artículo 156, Fracción II del Código Civil, de que ejerza la patria potestad, tutor o juez en sus respectivos casos. El consentimiento a que se refiere este impedimento, se necesita entre la edad núbil y la mayoría de edad, "el hijo o la hija que no haya cumplido 18 años, no puede contraer matrimonio sin el consentimiento del padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva" ( artículo 149 del Código Civil).

Este es un impedimento dirimente, por lo tanto, a contrario sensu, se requiere el consentimiento de la persona señalada para su validez. En los términos del artículo 238 de Código Civil, los ascendientes sólo podrán alegar la nulidad dentro de los treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio, siempre y cuando dichos ascendientes no hubieren consentido expresamente el matrimonio, o tácitamente haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados. Artículo 239 del Código Civil.

Es además absoluto y temporal, porque concluye al llegar los interesados a la mayoría de edad, pero no es dispensable mientras dure la minoría.

**Parentesco por consanguinidad.** El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación en grado y línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya habido dispensa. (artículo 156, fracción III del Código Civil).

Conforme la disposición citada, el parentesco por consanguinidad se refiere tanto a los parientes legítimos como a los naturales, en la línea recta sin limitación de grado ascendente o descendente, en la línea colateral, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos; este impedimento es dirimente, toda vez que no puede darse dispensa y su inobservancia anula el matrimonio, que puede interponerse en cualquier tiempo, por cualquiera de los conyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público. Es relativo porque sólo opera con los parientes, que se incluyen con relación a los cuales es perpetuo y no dispensable.

Por razones de orden moral secundario, por motivos eugenésicos, el impedimento está constituido por el parentesco por afinidad, en línea recta ascendente o descendente.

El parentesco por consanguinidad se refiere tanto al parentesco legítimo como al natural. Surge la cuestión de si este impedimento solo puede tomarse en cuenta cuando ha sido comprobado legalmente, es decir, que hay de por medio una sentencia que declara el parentesco natural o el reconocimiento voluntario de alguno de los progenitores. De la naturaleza de este impedimento se deriva que la comprobación legal no es necesaria, toda vez, que si algún elemento muestra la existencia de ese parentesco, el juez del Registro Civil debe abstenerse de celebrar el matrimonio, con el fin de dar debida aplicación a este impedimento.

El fundamento tomado para este impedimento se hace claro y universal de aceptación. En virtud de que el incesto es repudiable por razones morales, independiente de la posibilidad de que traiga aparejadas consecuencias de enfermedades degenerativas.

"Esta posibilidad no es totalmente cierta inclusive se ha indicado que la unión entre consanguíneos no es de por sí el motivo de tales consecuencias, sino que ellas se producen cuando

en la familia existen genes malos; pero por sobre las consideraciones científicas prevalecen las morales, ya que además de la indicada repugnancia, la posibilidad de que este tipo de matrimonio atentara gravemente contra el orden de las familias, pues la vida en familia sería evidentemente imposible, si el pensamiento de que la unión sexual pudiera, sin que la conciencia se sublebase, surgiera entre parientes próximos." 13

Este impedimento tiene fundamento en la ética y se ha presentado en los diversos pueblos. El derecho romano prohíbe el matrimonio de una descendente con el hermano o la hermana y, con el hermano o hermana de un descendiente; en un tiempo se prohibió también el matrimonio entre primos hermanos. La Iglesia apoyándose en el Antiguo Testamento, ha aceptado la prohibición romana desde el siglo VI la aplica, primero a los primos hermanos y posteriormente a los primos segundos y finalmente, incluso a todos los parientes hasta el séptimo grado según el cómputo canónico. El cuarto concilio Letranense de 1215, redujo el impedimentum consanguinitatis al cuarto grado, El Codex Iuris Canonici de 1917, lo limita al tercer grado del cómputo canónico, por consiguiente, los nietos de hermanos son capaces de contraer matrimonio entre sí. 14

---

13 Augusto C. Bellucio, Derecho de familia, Tomo I pág. 339.  
14 Theodor Kipp y Martin Wolff, Derecho de Familia, pág. 87.

Respecto a su licitud, el Código Penal en su artículo 272 dice; que se impondrá la pena que en dicho artículo se establece, a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable será de seis meses a tres años. Misma que se aplicará en caso de incesto entre hermanos.

**Parentesco por Afinidad.** La primera referencia existente en México, en la época Independiente que se hace a la afinidad, es en el decreto "sobre impedimentos, dispensas y juicios con lo relativo al matrimonio Civil", del 2 de Mayo de 1861, en el cual se señalaba que en consideración que la razón y el uso general de las naciones civilizadas, está de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay en los que pretenden contraerlo, relación de afinidad en línea directa; se decretó en el artículo Primero, es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Este impedimento supone que el matrimonio que dió origen al citado parentesco de afinidad se disuelve por el divorcio, por nulidad o por muerte de alguno de los conyuges. "De otra manera si tal enlace subsistiera habría bigamia con motivo de segundo

matrimonio. Por consiguiente, se coloca en el supuesto de que no obstante la disolución del primero, continúa el parentesco de afinidad, sólo para efecto de constituir un impedimento entre uno de los exconyuges y los ascendientes o descendientes del otro" 15

La razón de este impedimento es de tipo moral. En el impedimento tratado en el inciso que precede se aducen razones biológicas. En este impedimento sólo se aduce el concepto de buenas costumbres que tradicionalmente han considerado como indebido el matrimonio entre afines en línea recta. Se violaría el requisito de licitud en el objeto exigido por el artículo 1831 del Código Civil, para los actos jurídicos, incurriéndose en la sanción de nulidad decretada por el artículo 8 del Código Civil, cuando los actos se ejecuten violando las buenas costumbres por el artículo 2225 del Código Civil para los ilícitos en sujetos, motivos, fin o condición.

También hay que tomar en cuenta que aún en el derecho canónico este impedimento a la afinidad que no deriva sólo del matrimonio, puede ser dispensado, lo que viene a demostrarse en su escasa aplicación.

---

15Rojina Villegas, Rafael, Derecho de Familia, Vol. I, pág.336.

**Adulterio.** El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (artículo 156, fracción V Código Civil).

En este caso es un impedimento **dirimente** que origina la nulidad en razón a la ilicitud misma del nuevo matrimonio como acto jurídico.

En este caso se supone que el primer matrimonio quedó disuelto por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los conyuges, que durante la vigencia del vínculo, uno de ellos cometió adulterio, y después de disolverse el matrimonio, pretende contraer un nuevo matrimonio con la persona con quien realizó aquel delito.

Se establece por la ley un impedimento **dirimente**, porque aún en el supuesto que están libres para contraer matrimonio, los antecedentes que impiden el nuevo lo consideran ilícito.

La acción de nulidad se puede ejercitar por el conyuge ofendido, el Ministerio Público en caso de divorcio, o según sólo por el Ministerio Público, si el primer matrimonio se disolvió por muerte del conyuge ofendido, según el artículo 243 del Código Civil, la acción la tienen los interesados para ejercitar entre los seis meses subsecuentes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

**Atentado contra la vida de un conyuge.** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, ( artículo 156, fracción VI del Código Civil).

La naturaleza de este impedimento es **dirimente** ya que el matrimonio que se realiza se puede pedir la acción de nulidad por los hijos del conyuge víctima del atentado (artículo 244 del código Civil), así mismo por el Ministerio Público dentro del término de seis meses contados desde que se celebrò el nuevo matrimonio. Según el maestro Manuel Chávez Asencio señala: "Es relativo, perpetuo en relación a los que atentaron contra la vida del conyuge, y no es dispensable".<sup>16</sup>

Por otro lado Pothier dá como fundamento que: "El propósito de que el hombre apasionado de una mujer casada, sabiendo que no puede contraer válidamente matrimonio por la muerte de su marido, sea menos tentado a cometerlo."<sup>17</sup>

En el presente impedimento se procede a analizar que el matrimonio anterior, en el que existió el atentado contra la vida

-----  
 16Chávez asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, pág. 113.

17Rojina Villegas Rafael, Op. cit. pág 10.

de alguno de los conyuges, se disolvió por divorcio. Según el maestro Chávez Asencio, analiza que refiriendose el impedimento del "atentado" contra la vida, se excluye la privación de la vida de alguno de los conyuges. Es decir, que si llegase a morir el conyuge víctima, no se puede invocar la disolución, alegando el impedimento, por lo que indudablemente este impedimento comprende el homicidio con fundamento en el artículo 244 del Código Civil, que otorga el derecho de acción para demandar la nulidad del nuevo matrimonio a los hijos del conyuge victimado.

El artículo 2454 del Código Civil, omite a las personas a la que se otorga la acción de nulidad. Se precisa que esta acción corresponde a los hijos del conyuge victimado o al Ministerio Público, pareciendo excluido al propio conyuge ofendido lo que puede interpretarse en dos formas: La primera; el atentado se refiere al impedimento que estudiamos, comprende también la privación de la vida del conyuge; y la segunda, parece como una omisión legislativa, ya que se estima que el conyuge ofendido, ha semejanza de lo dispuesto por el artículo 243 del Código Civil, también debe tener acción para pedir la nulidad.

**Fuerza o Miedo Grave.** este impedimento se refiere a la fuerza o miedo grave; se hace especial referencia a los casos de raptó, al expresar: "subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada,

mientras esta no sea restituida a lugar alguno, donde libremente pueda manifestar su voluntad" (artículo 136, fracción VII del Código Civil).

El artículo 245 del Código Civil, nos indica el alcance que tiene la fuerza o el miedo grave, señala las circunstancias que originan la nulidad del matrimonio por este impedimento desglosado en las siguientes fracciones:

"I.- Que uno y otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud y una parte considerable de sus bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al conyuge a la persona o personas que tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrar el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo pueden deducirse por el conyuge agraviado dentro de los 60 días desde la fecha en que cesa la violencia o intimidación."

"En el caso de matrimonio la violencia debe ejercerse sobre el conyuge o sobre las personas que tengan bajo su patria potestad o tutela, en tanto que para los contratos en general existe violencia también cuando se ejerce contra el contratante, su conyuge, sus ascendientes, sus descendientes colaterales dentro del cuarto del

segundo grado. indudablemente que hay una omisión grave en el artículo 245 del Código Civil, pues cabe suponer que el conyuge violentado tenga hijos o ascendientes que no ejerzan patria potestad o bien colaterales en segundo grado, que se pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de dicha persona. Consideramos que el legislador, en el caso del matrimonio, no quiso comprender la violencia ejercida sobre los colaterales, pero ninguna razón existe para pensar que tampoco quiso referirse a la violencia ejercida sobre los hijos, descendientes o ascendientes del conyuge cuya voluntad se ha captado a través de ese vicio.

En el mismo artículo comprende la violencia que ejerce sobre el tutor del conyuge, que puede ser un extraño. En consecuencia, no existe razón para excluir dentro del caso de nulidad del matrimonio, la violencia ejercida sobre los descendientes o ascendientes que no ejerzan patria potestad. Conforme al artículo 156, fracción VII, del Código Civil, se declara que es impedimento para contraer matrimonio, "la fuerza o miedo grave. Es decir, en esta parte del artículo no se prejuzga sobre quienes podrán ejercer violencia. En seguida el artículo 245, fracción II del Código Civil establece como causa o nulidad del matrimonio el hecho de que este sea celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código civil, pero se debe considerar que

también existirá el impedimento dirimente de la fracción VII que estamos estudiando en el caso de que se ejerza violencia sobre descendientes o ascendientes del conyuge y la voluntad se ha captado aunque sea exclusivamente por este vicio.

Cabe aquí aplicar la disposición del artículo 1859 del Código civil, que permite extender las reglas de los contratos de los demás actos jurídicos en los casos que no se oponga a ello la naturaleza de estos o disposiciones especiales de la ley".<sup>18</sup>

La fracción VIII. Conyiene varios impedimentos dentro desu articulado entre las cuales se contienen la embriaguez habitual, la morfina, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas y hereditarias.

**Impotencia.** Este impedimento es derecho natural. Es una incapacidad que hace imposible los fines del matrimonio, según Chávez Asencio inhabilita a una persona que es capaz en términos generales para celebrar el matrimonio.

---

<sup>18</sup>García Cantero Gabriel, El Divorcio en los Estados Modernos. El vínculo Mtrimonial, Pág 473 y siguientes.

Para que exista dicho impedimento, la impotencia debe ser incurable y se refiere a la cópula. Según diversos criterios se considera que en el matrimonio se une el hombre y la mujer con el interés puesto en una unión sexual, en virilidad y feminidad para cumplir con los fines del matrimonio, la procreación y el débito carnal que se conjugan con el amor conyugal. según este criterio el hombre y la mujer deben ser potentes para el matrimonio para poder hacer posible la cópula. Así mismo el matrimonio es la unión sexual debe ser posible esa unión y diálogo sexual.

Puede existir impotencia general, o particularmente a determinada persona. Para que pueda subsistir dicho impedimento ambas deben ser previas al matrimonio para que así proceda la causa de nulidad.

Criterio en el cual no compartimos dicha directriz, ya que si la ley prevee a través de la edad para contraer matrimonio la existencia de relaciones prematrimoniales, en base a este criterio para poder comprobar la impotencia, tendría que ser necesaria dichas relaciones; por lo que consideramos contrario a derecho, ya que la partes, darse cuenta de dicho impedimento, tendrían que realizar el acto posterior a la celebración del matrimonio y no antes.

Dentro de la clasificación que hace el maestro Chávez Ascencio, la impotencia se considera un impedimento dirimente absoluto, perpetuo y no dispensable. En cuanto a la dispensa debería tomarse en cuenta más a la atención relación-pareja y no a la procreación como único fin del matrimonio.

Se descuida en esta fracción, en su interpretación doctrinaria, el aspecto meramente relación-pareja. Se dá demasiada importancia, que si la tiene pero no en tal grado, a la procreación como seres de reproducción haciendo imposible de que una pareja que se entienda y que se relacione sentimentalmente para llevar un matrimonio normal como su misma relación sexual si esta pudiera existir; la figura de la adopción podría ser opción a este caso.

En este caso le tocaría a la mujer en la mayoría de las veces ejercitar la acción de nulidad, por lo que definitivamente se esta encasillando a la mujer exclusivamente a celebrar matrimonio con el fin de tener relación sexual y por consecuencia una procreación. Situación completamente contraria a la que es relación-pareja dentro del matrimonio, ya que esta se debe más una relación de vínculo sentimental de retribución amorosa y no como un concepto de uso mutuo y continua de la cópula con el fin de tal unión marital.

**Embriaguez y uso de drogas.** Siguiendo la misma clasificación se considera un impedimento dirimente, temporal porque es posible su curación, absoluto porque se refiere a todo contrayente, y no dispensable mientras persista la enfermedad.

Este impedimento tiene razón ética y con el objeto de favorecer una comunidad conyugal, al impedir que los enfermos de embriaguez o drogadictos contraigan matrimonio, debido también a la propensión que hay para propiciar descendientes drogadictos o alcohólicos. Es difícil lograr una comunidad con alcohólicos y drogadictos y este uso indebido y persistente genera trastornos orgánicos que dificultan el cumplimiento de los fines del matrimonio; «certadamente como lo refiere el maestro Chávez Asencio, la mutua ayuda del amor conyugal.

El artículo 450 del Código Civil, señala que son incapaces natural y legalmente: "...los ebrios consuetudinario y de los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. lo cual indica que el impedimento está relacionado con el consentimiento, ya que el incapaz no lo puede expresar, y en un acto como el matrimonio que es personalísimo no se admite representación."

**El idiotismo y la imbecilidad,** (artículo 156, fracción IX C.C.). Este impedimento puede ser ejercitado para pedir su nulidad

en cualquier tiempo ya que el artículo 247 del Código Civil, señala que el conyuge o tutor del incapacitado podrá pedir la nulidad, sin señalar término alguno para ejercitarlo.

este impedimento podemos considerarlo en relación a los interdictos en los que por incapacidad mental no pueden realizar actos jurídicos. puede ser superviniente al matrimonio dicha enfermedad en la cual el conyuge afectado podrá pedir la nulidad además de poder ser causa de divorcio, pero en los criterios de los Tribunales se considera contradictorio, y sólo podrá ejercerse la acción de nulidad.

Siguiendo la clasificación de los demás impedimentos, este es dirimente, absoluto, perpetuo, e indispensable.

**Matrimonio subsistente. Fracción X art. 156 Código civil.** El matrimonio subsistente de persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Impedimento dirimente que origina la nulidad según el artículo 248 del Código Civil y que puede ser ejercido por el conyuge del primer matrimonio, hijos o herederos, por los conyuges que contrajeron el segundo matrimonio, o por el Ministerio Público. Es temporal ya que cuando termine el matrimonio anterior desaparece

dicho impedimento, absoluto porque impide celebrarse con cualquier persona, además de no ser dispensable.

"Este caso de bigamia, así como el de incesto, son los únicos regulados por nuestra ley como causas de nulidad absoluta. Todos los demás se caracterizan como nulidad relativa, pues o bien prescriben en su determinado plazo la acción de nulidad, o bien sólo pueden intentarse por determinadas personas como ocurre en el caso de idiotismo o imbecilidad que no obstante que el artículo 247 del Código Civil no señala tiempo de de prescripción, se refiere exclusivamente a la acción al otro conyuge o al tutor del incapacitado. En la hipótesis de bigamia del artículo 248, decreta la nulidad aún cuando el segundo matrimonio se contrajo de buena fé, creyéndose fundamentalmente que el consorte anterior había muerto. En al hipótesis del matrimonio putativo (de buena fé) conforme el artículo 155 del C.C., aunque se declara nula, producirá todos sus efectos civiles en favor de los conyuges durante todo el tiempo anterior a la fecha de la sentencia de nulidad y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes del matrimonio, durante el tiempo y treientos días después de declarada la nulidad, así no se hubiere separado los consortes y desde su separación en caso contrario."\*

**IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.** Existen otro impedimentos con carácter impediendo, como son: El contenido en el artículo 158 del Código Civil que previene que: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados treientos días después de la disolución del anterior , amenos que dentro de este plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contraerse ese tiempo después de la interrupción de la cohabitación ". Se trata de un impedimento impediendo y , por lo tanto, dispensable que trae como consecuencia sólo la ilicitud.

El artículo 159 de C.C. nos plantea el impedimento del Tutor, que no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda , a no ser que obtenga dispensa, la que no se considerará por el presidente municipal respectivo, hasta no ser aprobadas las cuentas de la Tutela. Esta prohibición se extiende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Se trata de un impedimento impediendo , dispensable , relativo y temporal. A diferencia de los otros impedimentos impedientes , sino se dispensa genera la nulidad del matrimonio.

Se encuentra por último, el impedimento derivado del divorcio, contenido en el artículo 289 del Código Civil por lo que se previene que "El conyuge que haya dado causa al divorcio no

podrá volverse a casar sino despues de dos años a contar desde que se efectuó el divorcio".

Se puede aplicar lo dicho a los anteriores impedimentos , lo relativo a este.

## 2.-LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

**Causas de nulidad.** El artículo 235 de C.C. señala como causas de nulidad el error sobre la persona : la existencia de impedimentos, y la falta de formalidades en la celebración del matrimonio.

Las nulidades del matrimonio, generalmente son relativas exceptuando aquellos que se derivan de hechos delictuosos.

**El error sobre la persona.** El error es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta. El error de vicio, causa nulidad del matrimonio, la cual ha de recaer en la identidad de la persona con quien se contrae. Si se quiere efectuar el matrimonio con persona distinta a aquella con quien realmente se celebra , no puede considerarse a todo error sobre la persona como causa de nulidad del matrimonio; ya que las cualidades del otro conyuge aunque si bien fueron determinates para la celebración, es necesario que el error sobre la persona misma sea recaído, del otro conyuge.

El artículo 236 del C.C. señala que la acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por conyuge engañado, y si este no denuncia el error en forma inmediata de que tenga conocimiento,

se presume ratificado el consentimiento y quedara subsistente el matrimonio. Debe de entenderse de esta forma que el conyuge engañado es el único que puede ejercitar la acción de nulidad.

**Los impedimentos dirimentes.** El estudio de los impedimentos dirimentes así como de los impedimentos, han sido ya analizados con anterioridad.

Los impedimentos que son causa de nulidad del matrimonio son los siguientes:

- a).- Incapacidad para contraer matrimonio.
- b).- Falta de autorización para el matrimonio.
- c).- Consentimiento del Tutor o de la autoridad Judicial.
- d).- El parentesco.
- e).- Adulterio.
- f).- El atentado contra la vida de uno de los conyuges.
- g).- Coacción moral.
- h).- Alcholicismo, Taxicomania o estados patológicos.
- i).- La subsistencia de un matrimonio anterior.
- j).- La falta de formalidades del matrimonio.

**a).- Incapacidad para contraer matrimonio.**

Previene la falta de edad no dispensada, como lo señala el artículo 156 del Código Civil, farcción I; como ya se dijo la causa de nulidad del matrimonio, si la mujer no ha cumplido 14 años y el varón 16, y se funda en una presunción de ineptitud fisiológica para la procreación.

esta nulidad desaparece cuando ha habido hijos entre los consortes por el mero transcurso del tiempo.

**b).- Falta de autorización para el matrimonio.**

El artículo 149 del Código Civil señala que el hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento del padre o de la madre si vivieren ambos o del que sobreviva, y si los padres no sobreviven se requiere de la autorización de los abuelos paternos, en caso de la falta de éstos, de los abuelos maternos; y a falta de estos se requiere el consentimiento del Tutor y po último a falta de éste, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento. (art. 149 C.C.)

El menor de 18 años, legalmente esta imposibilitado para disponer de su persona y de sus bienes por lo que requiere de la

autorización o consentimiento a quien por derecho se le ha confiado el cuidado del menor. la voluntad de los contrayentes no es suficiente para la celebración del matrimonio, aunque sean menores de edad.

Los artículos 238 y 239 fracción I del Código Civil, establece que la acción se extiende a los 30 días subsecuentes aquél en que las personas cuya autorización es necesaria, tuvieron conocimiento del matrimonio del menor.

El matrimonio nulo por la falta de autorización de los ascendientes se puede convalidar, si se presenta el consentimiento, hasta entonces omitido.

La declaración de la voluntad de los ascendientes puede constar por escrito privado, y por tal motivo se considera expresa.

El consentimiento tácito se declara por actos realizados por los ascendientes y en forma directa pero cierta, permiten concluir que se ha otorgado el consentimiento. Como ejemplos:

A.- Hacer donaciones a los hijos en consideración al matrimonio.

B.- Recibiendo a los conyuges a vivir en la casa de los ascendientes .

C.- Presentando a la prole como legítima ante el juez del Registro Civil y;

D.- Realizando cualquier otro acto que permita en forma indubitable deducir la captación del matrimonio celebrado por los hijos (artículo 239 C.C.).

**c).- Consentimiento del Tutor o de la autoridad Judicial.**

A falata de las personas que ejercen la patria potestad el tutor debe prestar su consentimiento para la celebración del matrimonio de menores y a falta de este, el juez de lo familiar de la residencia del menor, como lo establece el artículo 150 del Código Civil.

En caso de que el Juez de lo familiar supla el consentimiento, la ratificación puede ser expresamente a diferencia del tutor que con los simples actos conducentes que señala el artículo 239 fracción II del Código Civil, en los casos de los ascendientes y así mismo los actos ejecutados por el Tutor, deben llevar sin duda a la conclusión del consentimiento del matrimonio.

**d).- El parentesco.**

El parentesco por consanguinidad y por afinidad, ambos en línea recta sin limitación alguna, son causa de nulidad del

matrimonio. Si el matrimonio se celebra entre hermanos y medios hermanos, es decir en línea colateral, esta atacado de nulidad trayendo consigo un impedimento no susceptible de dispensa. Esta acción puede ser ejercitada por cualquier persona y en cualquier momento ya que la causa de nulidad que se deriva del parentesco es imprescriptible y el matrimonio no se puede ratificar ni confirmar de ninguna manera.

En línea colateral desigual, en que la prohibición se extiende sólo a tíos y sobrinos dentro del tercer grado produce nulidad relativa dicho impedimento, y que si se obtuviera la dispensa se ratifica el matrimonio ante el Juez del Registro Civil se subsanará dicho acto .

La acción de nulidad puede ser ejercida por cualquiera de los conyuges, por los ascendientes o por el Ministerio Público.

#### **e).- Adulterio.**

El Código Civil señala que la acción de nulidad podrá ser ejercida por el conyuge ofendido o por el Ministerio Público, para el efecto de declarar inválido el acto celebrado entre adúlteros.

El conyuge anterior que fue ofendido por la infidelidad, corresponde el ejercicio de la acción de invalidez de la misma

maera que el Ministerio Público, por la tipificación del acto, que dá causa a la nulidad del segundo matrimonio. Si el matrimonio anterior se disolvió por muerte del conyuge ofendido, corresponde solo al Ministerio Público la acción de nulidad.

El artículo 243 del Código Civil señala que la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

**f).- El atentado contra la vida de uno de los conyuges.**

Esta acción de nulidad puede ser ejercitada por los hijos del conyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público dentro del término de seis meses contados desde que se celebó el nuevo matrimonio (artículo 244).

**g).- Coacción moral. (amenazas)**

La voluntad arrancada por violencia a uno de los contrayentes, es causa de nulidad del matrimonio. Quien bajo esta presión moral e inducido por miedo o temor, declara ante el juez del Registro Civil que pretende contraer matrimonio, emite una declaración de voluntad que no es apta para darle validéz al acto porque no se manifiesta libremente. El rapto es una forma típica de violencia tratándose de matrimonio, inválida el acto si al rapatda no es restituida a luagr seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. (artículo 156, fracción VII del Código Civil)

El contrayente cuya voluntad ha sido violentada, ha de encontrarse bajo los efectos de la coacción en el momento de celebrarse el matrimonio. se dice que la amenaza es grave, si importa peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de sus bienes, del conyuge, de los ascendientes o tutores. Acción de nulidad que se puede ejercitar dentro del término de sei meses. (artículo 245 Código Civil)

#### **h).- Alcoholismo, taxicomanía o Estados Patológicos.**

La acción de nulidad que se deriva del hábito vicioso de alguno de los conyuges (Embriaguéz habitual, Taxicomanía), la que proviene de impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la demencia y otras enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, pueden ser ejercidas indistintamente por cualquiera de los conyuges tanto por el sano como por el enfermo.

La impotencia incurable para la cópula si existe antes de celebrar el matrimonio produce la nulidad del mismo. El derecho canónico establece: "La impotencia antecedente y perpetua tanto si es impotente el hombre como la mujer, lo mismo si es conocida por el otro conyuge como si no lo es, y sea absoluta, relativa dirime el matrimonio por derecho natural".

El alcoholismo, la Toxicomania y los Estados Patológicos de alguno de los consortes, son causa de la nulidad del matrimonio si existe en el momento de la celebración.

Si estas enfermedades físico-mentales se manifiestan posterior a la celebración del matrimonio, produce la nulidad; la consecuencia es una causal de divorcio. (art. 267 fracción VI y VII C.C.)

**1).- Subsistencia de un matrimonio anterior.**

Para que opere esta causa de nulidad es necesario la existencia del vínculo conyugal anterior con persona distinta a la que se quiere contraer matrimonio.

La causa de nulidad subsiste aún y cuando los conyuges hayan celebrado de buena fé matrimonio; es decir que estuvieran en la creencia los contrayentes de que el vínculo matrimonial anterior ya no existira, para que no se dé la nulidad, tiene que haber declaración judicial en sentencia definitiva, disolviendo el vínculo matrimonial anterior.<sup>2º</sup>

-----  
20Tesis 235, pág.742. Apendice 1985, Tercera Sala, Tesis 185, pág. 336.

La nulidad proveniente de esta causa es insaneable, puede hacerse valer en cualquier momento, tanto por el conyuge del primer matrimonio, como por todos sus hijos o herederos, y por los conyuges que contrajeron el segundo matrimonio. El artículo 248 del Código Civil, señala que el Ministerio Público ejerce la acción de nulidad aún sin ninguna de las personas mencionadas.

La acción de nulidad y su ejercicio tienen las siguientes características:

1.- Sólo puede ser ejercida por las personas por quien la ley les concede expresamente.

2.- No es transmisible. sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan. (art. 251 C.C.)

3.- Excepcionalmente la ley concede a los herederos del conyuge que haya fallecido a consecuencia de un atentado contra su vida, si ese atentado ha sido cometido por cualquiera de las personas que contrajeron nuevo matrimonio. En el caso de bigamia la acción de nulidad corresponde a las mismas personas antes indicadas.

4.- El artículo 254 del Código Civil señala que no podrá haber transacción de ninguna especie, ni compromiso en árbitros sobre la nulidad del matrimonio.

Dada la sentencia de nulidad del matrimonio, se enviará oficio y copia certificada de ella al juez del Registro Civil que autorizó el matrimonio, el cual insertará al margen del acta, la declaración judicial de nulidad, escribiendo una nota circunstanciada del punto resolutive de la sentencia, su fecha, tribunal que pronuncio y el número con que se marcó la copia. La copia certificada de la nulidad se conserva en el archivo.

**j).- La falta de Formalidades del matrimonio.**

Es causa de nulidad. No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades, si a la existencia del acta de matrimonio se une la posesión del Estado del matrimonio.

Presentada la demanda de nulidad del matrimonio, la vida en común del actor y demandado debe cesar inmediatamente, por decreto del juez que conoce el juicio de nulidad.

El juez de lo familiar dictará las medidas necesarias para evitar la suposición de parto, sustitución de infante que se haga pasar por viable al hijo que no esta en condiciones de vivir, y para la protección de los hijos.

La sentencia de nulidad, en ningún caso perjudica a los hijos de los conyuges, a quienes se consideran hijos del matrimonio.

Respecto al conyuge que procedido de buena fé, los efectos de la nulidad no se retrotraeran al momento de la celebracion del matrimonio. Tales efectos se producen a partir de la fecha de la sentencia de nulidad.

En relacion con los bienes de los consortes, las donaciones antenupticiales por un tercero pueden ser revicadas, y aquellas que el contrayente inocente hizo en favor del culpable quedaran sin efecto. Por lo que el contrayente culpable debera devolver todo aquello que haya recibido en donacion asi como los frutos; el conyuge inocente podra retener lo que recibio del culpable.

Las donaciones que se hayan hecho entre los conyuges y han procedido de mala fé, los productos de la sociedad conyugal quedaran en beneficio de los hijos de ambos. Si no existen hijos, subsisten las donaciones antenupticiales que se hicieron reciprocamente los esposos.

La sociedad conyugal se disuelve si uno de los conyuges ha procedido de buena fé, a él se le aplicara todos los beneficios de los productos de la sociedad. Ahora bien, si se ha procedido de mala fé por ambos consortes, los productos de la sociedad se aplicaran en beneficio de los hijos del matrimonio.

En el supuesto de no existir hijos, y ambos consortes procedieron de mala fé, cada uno recobrará los bienes que aportó y los productos se repartirán de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales.

El matrimonio ilícito no es nulo, es un matrimonio válido a pesar de que exista una prohibición para efectuarlo; que pudo haber sido superado, ya sea por dispensa o porque no han transcurrido los plazos que la ley establece dentro de los cuales no puede contraerse un segundo matrimonio en los casos de disolución del primero.

## CAPITULO IV

### EFFECTOS DEL MATRIMONIO.

#### 1.- Con relación a los Conyuges.

El matrimonio produce efectos jurídicos económicos y personales, en virtud de ser un acto jurídico.

El complejo que existe en las relaciones de derecho que nacen por la celebración del matrimonio, se caracteriza porque su regulación no está en manos de las partes; por ser de orden social las reglas aplicables son irrenunciables. Los convenios que se celebran entre conyuges y no vayan de acuerdo con los fines del matrimonio carecen de efectos jurídicos como lo señala los artículos 147 y 182 del Código Civil.

El matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en obligaciones morales, sino en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón, no se ha podido considerar el amor conyugal como una obligación legal<sup>21</sup>

-----  
21 Tratado de Derecho Civil Francés, traducción española de el Dr. Mario Diaz Cruz, Tomo II, La Familia, La Habana 1946, pág. 25.

El Estado de matrimonio, impone un conjunto de deberes jurídicos a cargo de ambos conyuges, cuyo cumplimiento no puede eximirse por propia voluntad. los derechos correlativos a esos deberes son irrenunciables.

Los deberes de los consortes la conducta que les incumbe cumplir, así como los derechos que la ley les confiere, no son propiamente obligaciones sino verdaderos deberes impuestos por la ley y los derechos que cada uno tiene frente al otro; no son derechos subjetivos, son facultades que derivadas de la ley, su cumplimiento no depende de acuerdo de los consortes, sino de la existencia del vínculo conyugal.

Las facultades y deberes que impone la ley a los esposos son recíprocas, y tienen un contenido fundamentalmente moral. Han sido establecidas para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

El principio de matrimonio por su propia naturaleza es un estado jurídico permanente, aunque el vínculo en nuestro derecho, puede ser disuelto. Los conceptos de indisolubilidad y permanencia no se excluyen. El matrimonio es un estado permanente y no fugaz o transitorio no puede ser disuelto, sino por la muerte de los consortes, por nulidad del matrimonio o por divorcio. El divorcio

tiene lugar cuando se presenta alguna de las causas establecidas en el Código Civil para disolver el vínculo matrimonial; esto siempre y cuando haya sido comprobada la causal ante la autoridad judicial. Entre marido y mujer se ha roto definitivamente la cohabitación o, cuando por razones de orden moral, de enfermedad de alguno de los consortes debe terminar la vida en común.

Los deberes que impone el estado de matrimonio son el de vivir juntos en el domicilio conyugal o deber de **cohabitación**, el deber de **fidelidad** recíproca y el deber de **asistencia** mutua.

#### **EL DEBER DE COHABITACION.** Artículo 163 del Código Civil.

Establece que el hombre y la mujer, es decir los conyuges, vivirán juntos en el domicilio conyugal, considerando a éste el lugar establecido de común acuerdo por los conyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Cohabitar significa, habitar en una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida en común de los conyuges, es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los conyuges se ven obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial, el estado de matrimonio hace posible en forma natural el cumplimiento de deberes y ayuda mutua.

El cumplimiento de la cohabitación como deber, es elemento indispensable para que la vida en común íntimamente los consortes, pueda darse y que es la que sustenta el matrimonio.

Varios criterios acerca del deber de cohabitación, de diferentes doctrinarios, los mencionaremos para tener una idea más clara de la cohabitación.

**Hernández Cantón** dice: "Este deber es natural e indispensable, para la fácil realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los conyuges"<sup>22</sup>.

**Calgero Gangi** señala: "El vínculo matrimonial crea entre conyuges una íntima comunión de vida, ya que en el sentido físico, ya en el sentido espiritual, de este vínculo surgen derechos y obligaciones : algunas de las cuales son recíprocas y otras sólo miran al marido y otras sólo a la mujer".<sup>23</sup>

La vida en común de los consortes se convierte en un deber jurídico y esa vida en común, que se impone a los conyuges, si no se cumple a través de los ordenamientos jurídicos se sanciona.

-----  
 22Las causas canónicas de separación conyugal, Madrid, 1963, pág. 32.

23Derecho Matrimonial, traducción de Miguel Moreno Hernández, Madrid, 1960 pág. 205.

El Código Civil señala en su artículo 267 fracción VIII, como causas de disolución del vínculo matrimonial, la no **cohabitación** de los conyuges si esta se prolonga por más de seis meses sin causa justificada.

También se sanciona por el Código Penal al tipificarlo como abandono de personas, independientemente de la separación, el conyuge debe orestar alimentos al otro conyuge, y al dejar de hacerlo sin causa justa, y por tal motivo queda sin recursos para atender las necesidades de subsistencia.

El deber de cohabitación es recíproco, entendiéndose como el derecho que tiene un conyuge de vivir al lado de su consorte.

Dentro del matrimonio, el complejo de deberes, poderes, derechos y obligaciones a cargo de los consortes se reduce a una unidad conceptual. Las normas de derecho objetivas no crean esos deberes; sólo indican la forma en que hay que realizarse las prestaciones recíprocas entre los conyuges y los casos que se incurra en las sanciones que garantizan su incumplimiento.

Actualmente el artículo 163 del Código Civil, expresa en términos claros el deber de cohabitación. Antes de las reformas del

31 de Diciembre de 1953, señalaban que el deber de cohabitación corria a cargo exclusivamente de la mujer, ordenándole a vivir al lado del marido. Actualmente la obligación jurídica de cohabitación se descarga en ambos conyuges.

La parte final del artículo 163 del Código Civil, señala que pueden ser eximidos los consortes, por la autoridad judicial, del cumplimiento de este deber, en los casos en que alguno de los conyuges traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en cumplimiento de un servicio público que cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

El artículo 163 del Código Civil, señala que en el lugar donde los consortes han de cumplir con el deber que se les impone, es el domicilio conyugal. Este se ha determinado como la casa o lugar en que los conyuges viven juntos y han convenido establecer su común morada.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en diversas Tesis y Ejecutorias, el criterio para definir el domicilio conyugal:

**"DOMICILIO CONYUGAL CONNOTACION JURIDICA DEL."** La Ley al hablar del "domicilio conyugal" se refiere indudablemente al domicilio familiar, que no debe confundirse con otro domicilio, esto es, a la casa habitación donde los esposos residen

habitualmente, hacen vida en común y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la palabra "abandono", que significa dejación o desamparo; ya sea de personas, de cosas, de derechos y obligaciones, regidas por las voces "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a las materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura de lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita por el conyuge y los hijos, y por lo tanto, al hablar la ley de abandono del domicilio conyugal, se refiere al abandono de personas, de cosas y de obligaciones; a un acto voluntario por el cual uno de los conyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles; por lo que el conyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse, abandona, jurídicamentehablando, el domicilio conyugal. T. LVIII. Pérez Beltrán, Serafina, pág. 1067".

#### **DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCORPORACION DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS.**

Por domicilio conyugal se entiende el lugar donde conviven los conyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que está a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta para tener por constituido un domicilio conyugal y

pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tiene que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de la obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que en un domicilio propio y no en el de algún familiar o amigo de los consortes.

Amparo directo 2763/72.- Teófilo Montero Aguilar.- 21 de Enero de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyra.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1974, Tercera Sala, pág. 34 a 35.

**EL DEBER DE FIDELIDAD.** Los derechos y obligaciones que concretamente se impone a los conyuges, tienen dentro del matrimonio fuentes normativas de tipo social, religiosa y ético esencialmente, que el derecho reconoce como integrantes del matrimonio y las hace suyas. El **deber de fidelidad** así como el concepto de buena fé de los contratos, es un concepto moral que protege tanto la dignidad como el honor de los conyuges y también la base de la familia, llamada monogamia.

En el **deber de fidelidad** jurídicamente impuesto a los consortes, se encuentran principios de orden ético, protegiendo la familia monogámica y también el orden religioso en cuanto que el cristianismo en este aspecto como la religión mosaica, fundan la familia en la construcción de una pareja formada de un sólo hombre y una sola mujer.

Dentro de nuestro Código Civil expresamente no encontramos algún precepto legal que establece la reciprocidad de fidelidad entre los conyuges.

Indirectamente se garantiza, jurídicamente, el **deber de fidelidad**, ya que en caso de no darse se puede tipificar como delito de adulterio, que en el Código Penal se sanciona con pena privativa de la libertad, así como el delito de bigamia que castiga el artículo 273 del mismo ordenamiento.

La infidelidad conyugal es delictuosa, si se realiza en el domicilio común o con escándalo, y, desde el punto de vista civil, la sanción penal, no comprende todos los casos en que se viola el **deber de fidelidad** de los consortes.

La sanción civil en que se incurre en violar este deber, es el **divorcio**. Causa la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al conyuge que ha dado causa a él . (art.286 C.C.)

**El deber de fidelidad** corresponde el derecho recíproco de los conyuges, a exigir del otro la prestación del "**débito conyugal**".

Pero, el **deber de fidelidad** no se agota con la sola abstención impuesta a los conyuges de tener relaciones carnales con otras personas distintas de su consorte.

El concepto de fidelidad tiene una connotación más amplia cuya violación no se agota en los delitos de bigamia y adulterio, porque no sólo tiene un contenido social, sino clara esencia ética; de aquí de que entre aquellos dos delitos, el **deber de fidelidad** , no puede establecerse una línea de paralelismo.

No sólo implica la abstención de contactos sexuales extramatrimoniales, sino que el punto de vista civil y atendiendo a las condiciones sociales, culturales y personales de los conyuges, comprende la abstención de todos aquellos actos aún cuando no

lleguen a la consumación del adulterio, y no conduzcan a la relación erótica entre un conyuge y una tercera persona, puede constituir una violación al **deber de fidelidad**, en tanto esos hechos o actos, revelen que se ha roto o que se ha lesionado gravemente la unidad de vida que debe existir entre los consortes.<sup>24</sup>

En este sentido los actos que violen el **deber de fidelidad** sin que lleguen a constituir adulterio, pueden dar lugar a una injuria grave, lesionando el honor y dignidad del conyuge inocente, en cuanto revelen que el culpable no otorga a su consorte el lugar que la vida de aquél debe tener, este como esposo o esposa; esto significaría el rompimiento de la íntima comunidad espiritual, y no sólo la externa o material que debe existir en el matrimonio, de forma que es imposible la estercha amistad de los consortes, y la unión más íntima cree el aspecto más fuerte.<sup>25</sup>

**EL DEBER DE ASISTENCIA.**-El artículo 162 del Código Civil señala el **deber de asistencia**. la ayuda recíproca, impuesta a cada uno de los conyuges. Marido y mujer deben socorrerse mutuamente.

-----  
 24Jemolo Arturo Carlos, El Matrimonio, Traducción Santiago Sentís y Mariano Ayera Redín, Buenos Aires, 1954, pág.457.

25Las Causas Canónicas de Separación Conyugal, Madrid 1961, pág. 43.

El auxilio mutuo que se procuran ambos consortes, constituyen sin duda el elemento primordial dentro del matrimonio.

Pothier, al referirse a que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a soportar las cargas de la vida, refería que el **deber de asistencia** no es un fin, sino un elemento sustancial del matrimonio. Y de tal importancia es que puede llegar a confundirse con el vínculo conyugal.

La ayuda recíproca incluye el socorro entre los conyuges pero debe diferenciarse con la obligación de dar alimentos; ya que suministrar elementos económicos para satisfacer las necesidades materiales de los conyuges no es todo lo necesario para darse la **asistencia**. Comprende todo lo que requiere una vida digna en un sentido amplio y no sólo para subsistir. En este sentido, hblemos de aspectos psicológicos, éticos, morales, es decir elementos espirituales, tales como el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un conyuge debe acudir a asistir al otro en los obstáculos que puedan encontrarse en la vida.

El artículo 162 del Código Civil, impone a los conyuges el **deber de asistencia mutua**. esto es, regula la conducta externa de

los consortes, dejando a un lado el motivo sentimental<sup>26</sup>, por el que debe realizarse el deber. Pero este deber de asistencia, de ayuda mutua entre los conyuges, se va dando en la medida de lo jurídicamente posible al elemento ético, interno, y el amor al que se refiere planiol.

El **deber de asietncia** recíproca constituye la síntesis del concepto civil y canónico de el matrimonio. Los canonistas hablan de él como el **mutum adjutorium**. Porque este debner juridico cunado es cumplido envuelve al **deber de cohabitación** y al **deber de fidelidad**. Resumiendo el cumplimineto de este deber manifiesta la ínmtima relación entre consortes, que consiste en la verdadera comunidad de vida, no sólo la vida en común, entre el hombre y la mujer através del estado de matrimonio.

"Representa el elemento más importante, el comprende todas las otras: es el **mutum adjutorium** de los canonistas, y es en el matrimonio regido por el derecho del Estado el elemento espiritual que rige y verifica el vínculo y le dá un altísimo valor ético, pero es precisamente de los tres elementos el más variable, por la

---

26 Planiol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, 1980 pág. 160.

naturaleza de su contenido, y el más diverso según las condiciones del ambiente."<sup>27</sup>

El **deber de asistencia** se manifiesta nuevamente como el vínculo jurídico que expresa el dato ético y religioso, que el matrimonio tuvo en el derecho romano, y que tiene aún en el cristianismo.<sup>28</sup>

"La **asistencia** no sólo comprende el auxilio mutuo en la sociedad doméstica, sino que es necesario que se extienda también y aún que se ordene sobre todo, a la ayuda recíproca que los conyuges, en orden a la formación y perfección mayor cada día del hombre interior, de tal manera que por consorcio mutuo adelante más y más, también cada día en la virtud, y crezcan sobre todo en la verdadera caridad para con Dios y par con el prójimo, de lo cual el último término, depende toda la ley y los profetas".<sup>29</sup>

La violación al **deber de asistencia** por su elevada categoría ética, carece de una sanción pecuniaria.<sup>30</sup>

---

27 Arturo Carlo Jemolo, El Matrimonio, Buenos Aires, 1954.

28 Pío XI, Casti Connubii, Las Encíclicas al alcance de todos, Madrid 1928, pág. 288.

29 Op. Cit.

30 Luis Josserrand, Derecho Civil, Tomo I, Vol. II, La Familia, Buenos Aires, 1950, pág, 119.

El pago de la obligación alimenticia no ustituye el cumplimiento del **deber de asistencia**.

Al abandonar el **deber de asistencia** por alguno de los conyuges, confiere al abandonado, la acción de exigir el pago de alimentos, pero el pago de esta obligación de contenido económico, no satisface de ninguna manera el espíritu del deber de mutuo socorro; ya que independientemente del pago de los alimentos, no impide que el conyuge abandonado, que recibe alimentos, pueda ejercer la acción del divorcio invocando como causa las injurias graves contenidas en el artículo 267 Fracción XI del Código Civil, según el maestro Galindo Garfias.

Asímismo el artículo 288 del Código Civil, señala que además del pago de alimentos tomando en cuenta las circunstancias del caso el juez determinará , viendo la capacidad para trabajar de los conyuges, y la situación económica, si el conyuge culpable pagará alimentos en favor del inocente. Situación evidentemente tendenciosa a un paternalismo incongruente, ya que debe atenderse realmente a la igualdad entre el hombre y la mujer, en los derechos y obligaciones, y si bien es cierto que los alimentos son irrenunciables, no obsta para que alguno de los conyuges aún el inocente, pueda conseguirlos por propio esfuerzo y no descargar en

el culpable una pensión de por vida en favor del inocente, auspicando através de dicho criterio que el inocente se vuelva, en la extensión de la palabra, improductivo para la sociedad y hasta para sus propios hijos si existieran.

## 2.- Con relación a los hijos.

El Estado del matrimonio produce efectos respecto a los hijos en los que se profundizara en este aspecto por medio de la filiación.

A manera de poder facilitar el tema que tratamos, apuntaremos los efectos que producen, y posteriormente pasaremos al estudio de la filiación, como elemento constitutivo e importante en el matrimonio con a los hijos:

a).- Facilita la prueba de la filiación de los hijos nacidos en el matrimonio, quienes para acreditarlo deberán presentar la partida de su nacimiento, y el acta de matrimonio de sus padres (artículo 340 del Código Civil).

b).- Crea la presunción del hijo del matrimonio, en favor de aquel nacido después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio, t de los nacidos dentro de los treientos días siguientes a la fecha de disolución del matrimonio, o de la

separación de los conyuges, por orden judicial (Artículo 324 del Código Civil).<sup>31</sup>

c).- La esposa, el hijo o el tutor de este podrán sostener la paternidad del marido, aún de los hijos nacidos trecientos días después de la separación provisional, por causa del divorcio o nulidad del matrimonio, cuando aquél desconoce al hijo de quién fué su esposa. (Artículo 327 Código Civil)

d).- El marido podrá desconocer que es padre nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, sólo en los casos a que se refiere el artículo 328 del Código Civil.

e).- El matrimonio de menores produce su emancipación (Artículo 641 del Código Civil).

f).- Si un individuo ha sido tratado por la familia del marido como hijo del matrimonio de éste, probado el vínculo matrimonial se le tendrá como hijo del matrimonio (Artículo 343 del Código Civil).

g).- Probada la filiación del hijo nacido de matrimonio, este último tiene derecho a alimentos, ha de llevar el apellido de sus padres, y participar en la sucesión hereditaria de éstos, sin

-----

<sup>31</sup> Es de tal fuerza dicha presunción que el marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer, ni aún alegando adulterio de la madre, sino en el caso que pruebe haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días, de los trecientos que precedido al matrimonio. Artículos 325 y 326 del Código Civil.

necesidad de que haya habido reconocimiento de la filiación por su pretendido padre (Artículo 389 del Código Civil).

h).- El matrimonio subsecuente hace que se tengan como nacidos del matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración, si éstos han sido reconocidos por ambos consortes (Artículo 354 y 355 del Código Civil).

**FILIACION, LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.** La filiación se puede definir "como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra"<sup>32</sup>

La precedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que nadie podrá desconocer. Por lo que la filiación existe en todos los individuos.

El derecho no extrae el efecto jurídico del acontecimiento, por la dificultad de comprobar la paternidad como la maternidad, y porque aún comprobada a veces no la considera el ordenamiento.

Comprobada la procreación los efectos de la unión son diversos, distinguiendo si los padres están o no ligados por matrimonio, por lo que adquiere el hecho un carácter especial.

---

<sup>32</sup> Ripert, Georges y Boullanger Jean, Tomo II, Vol. I El Estado de las Personas, pág. 465.

### 3.- Con relación a los bienes.

Los artículos del 178 al 182 del Código Civil, contienen disposiciones generales en cuanto a los bienes de los conyuges.

El contrato que deben celebrar los conyuges reciben el nombre de **capitulaciones matrimoniales**, en el que convenga si el régimen en relación a bienes se celebra bajo la forma de **sociedad conyugal** o **separación de bienes**; así deberá contenerse las reglas con las que se debe administrar los bienes.

El consentimiento y el objeto son elementos esenciales; y la capacidad, la ausencia de vicios, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez.

Las capitulaciones pueden celebrarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino además los que con posteridad adquirarán.

La formulación de las capitulaciones matrimoniales, como acto previo a la celebración, viene a ser un requisito que constituye

parte integrante del matrimonio mismo, y no solo un contrato adicional a él.<sup>33</sup>

"Tratándose de la nulidad del matrimonio, la sociedad continúa teniendo efectos hasta que se haya decretado la cosa juzgada, de acuerdo a la interpretación de los artículos 198,199 y 200 del Código Civil vigente".

No se puede concebir el contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes sin la celebración del matrimonio, tenemos que comprender dentro del mismo concepto su régimen patrimonial. El matrimonio no es una regla jurídica aislada, sino todo un estado de los individuos, en la cual se conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los conyuges es una parte integrante de ese estado, y no un apéndice que puede agregarse, y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, sino parte del mismo.<sup>34</sup>

La situación jurídica de los bienes de los consortes, se denomina **régimen matrimonial**, y a los pactos **capitulaciones matrimoniales**.

---

33 El Matrimonio-Sacramento-Institución, Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México, 1965, pág. 280.

34 Op. cit. pág. 282.

El estudio de los efectos del matrimonio comprende:

- a).- Las donaciones antenuupciales.
- b).- Las donaciones entre consortes, y
- c).- Los regimenes matrimoniales.

a).- **Las donaciones antenuupciales.**- Así se designa a los actos de enagenación que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración del matrimonio. También son de este tipo las donaciones que hacen los extraños en favor de uno de los conyuges o de ambos, en razón del matrimonio.

Quien realiza la donación, la hace en favor del matrimonio, y el que la recibe debe ser alguno de los conyuges o ambos.

La donación debe ser antes de la celebración del matrimonio.

El Código Civil define las donaciones antenuupciales como: "Se llaman antenuupciales, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado (Artículo 219 del Código Civil)".

Son donaciones antenuupciales, las que un extraño hace a uno de los esposos o ambos, en consideración al matrimonio (Artículo 220 del Código Civil).

El artículo 2332 del Código Civil establece: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere o otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes".

b).- **Donación entre los futuros conyuges.**- El Código Civil establece una limitación en cuanto al valor de los bienes que pueden ser objeto de esta clase de liberalidades entre los futuros conyuges. El artículo 221 del Código Civil, establece que el valor de estas donaciones, aunque fueren varias, no podrán establecer un excedente de la sexta parte de los bienes del donante y agrega que en lo que excedan serán inoficiosas; es decir, que la transferencia de los bienes donados en exceso, no producira efecto legal alguno. Conviene aclarar que se dice inoficiosas las donaciones que por su cuantía excesiva causen un grave empobrecimiento del donante.

Las donaciones antenuptiales son perfectas y por lo tanto exigibles, por la sola declaración unilateral de voluntad del donante. No requieren que la aceptación del donante y menos que tal aceptación se haga saber al donante.

El menor podrá hacer donaciones antenuptiales por sí mismo, y no medianate la declaración de voluntadde su representante legal, como normalmente ocurre en otra clase de acto en que este sustituye

su voluntad al del menor representado, se requiere la autorización judicial, en efecto de aquella, para integrar debidamente la declaración de voluntad del menor y prestar validez a la donación que este pretende realizar (Artículo 229 del Código Civil).

Las donaciones en general, son revocable por ingratitud del donatario. No así las donaciones antenuptiales en la que la ingratitud del conyuge favorecido, no dá lugar a la revocación de la donación, cuando el donante es el otro conyuge ( Artículo 227 del Código Civil).

El adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los conyuges, da lugar a la revocación de las donaciones antenuptiales con las que el otro las favoreció (Artículo 228 del Código Civil).

b).- **Donaciones entre consortes.**- Estos actos entre conyuges, presentan las siguientes características:

- 1.- Son revocables en cualquier tiempo.
- 2.- No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.
- 3.- Sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (Artículo 232 y 233 del Código Civil).

Que las donaciones entre consortes no contraríen las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales, se justifica, en cuanto el régimen jurídico que los consortes han estipulado sobre sus bienes, no pueden ser alterados por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

Las donaciones entre consortes serán inoficiosas, en la medida que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas. Dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el límite que no perjudique el derecho de percibir alimentos de los ascendientes o de los hijos del conyuges que ha realizado la donación (artículo 234 del Código Civil).

Sociedad conyugal. - "Conforme al Código Civil en vigor, la sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro conyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación de dicho contrato".<sup>35</sup>

-----  
35 Amparo directo 2335/1971. Ena Larsen de Vázquez, Julio 3 de 1972, Unanimidad de 4 votos, ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. Tercera Sala, Séptima época, Volúmen 43, Cuarta parte, pág. 69.

El contrato de Sociedad conyugal es:

- Bilateral;
- Honeroso;
- Nunca será gratuito;
- Es un contrato formal,

ya que tiene que ser por escrito.

Conforme al artículo 183 del Código Civil; "se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato social". La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concernientes a las sociedades, sino que sólomente procede a estos preceptos, en vista, de la ausencia absoluta o parcial de las capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afin y armónica con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal".<sup>36</sup>

Naturaleza Jurídica.- Se han elaborado teorías respecto a este punto y cabe aclarar para mejor comprensión su naturaleza jurídica. Trataremos por lo tanto, la sociedad con personalidad

-----  
36 Op. cit.

jurídica , la que señala este régimen como comunidad de mano común; la que considera que es una comunidad; y , por último como sociedad oculta o sin personalidad.

Sociedad con personalidad propia.- Rojina Villegas nos dice que la característica del importante del consentimiento es el de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral. En consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil constituye una verdadera persona moral.<sup>37</sup>

La sociedad conyugal no es titular de los bienes y derechos. La titularidad de ellos corresponde al marido y a la mujer, pues no se constituye una persona jurídica.

Debemos tomar en cuenta cuando marido y mujer contrata, adquieren o se obligan, no lo hacen a nombre de la sociedad conyugal. Lo hacen personalmente cada uno de ellos o en forma solidaria. Por último, para que exista personalidad jurídica debe establecerlo la ley y del contexto no se deriva esta personalidad jurídica.<sup>38</sup>

---

37 Derecho de Familia, Tomo I, Manuel Chavéz Asencio, pág. 429.  
38 Op. cit. pág. 219.

Comunidad de mano Común. - A la llamada **Comunidad Común** alemana se define "un patrimonio autónomo separado y común del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los conyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota"<sup>39</sup>

Sociedad Oculta o sin personalidad. - Ramón Sanchez Medal nos dice que la sociedad conyugal es una sociedad oculta , sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. "Genera sólo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, es decir, no dá nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal"<sup>40</sup>

Belluscio afirma que es una sociedad civil particular, aunque no dotada de personalidad jurídica quien indica que "sólo existe como sociedad en las relaciones entre socios, no en la de ellos con terceros."

Antonio de Ibarrola en su opinión manifiesta: "La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad no es

---

39 Derecho Civil Español Común y Foral, Reus, S.A. Madrid 1976, Tomo V Volúmen I página 331.

40 Amparo Directo 4172/957/II Genoveva Vera de Velázquez. Resuelto 7 de Mayo de 1958, Tercera Sala Informe 1958 página 50.

identica a él, puesto que esta tiene personalidad jurídica propia distinta de la de los socios y persigue fines económicos en cambio aquella, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses que responden adecuadamente a los conyuges que unen sus personas y sus intereses."<sup>41</sup>

"La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no sabe a cual de los conyuges pertenece, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad por encontrarse proindivisos, hasta que en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer puedan proveer, por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo lo que gane el marido como la mujer es común de los dos".<sup>42</sup>

**Constitución.**- La sociedad conyugal se constituye por las **capitulaciones matrimoniales** . Debe constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes de los bienes

-----  
41 Derechos de Familia, Chávez Asencio, página 218.  
42 Amparo Directo 863/49/1a. Crispín Alvarado. Agosto 19 1952.  
Unanimidad 4 votos.

inmuebles o transferirse la propiedad de alguno de ellos y , como consecuencia cualquier modificación que se hiciera también debe hacerse en escritura pública con la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones. Deben inscribirse estas capitulaciones ne el Registro Público de la Propiedad.

Si no hay la inscripción, las capitulaciones matrimoniales no producirán perjuicio en favor de terceros.

La ley establece en su artículo 189 del Código Civil, lo que debe contener las capitulaciones matrimoniales:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y de los gravámenes que reporten:

II.- La lista especificada de bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión que si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de que si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración expresa de que si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno u otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada conyuge.

VI.- La declaración de si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente a quien lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a ese consorte y en que proporción.

VII.- La declaración terminante de quien debe ser el administrador de la sociedad expresandose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII.- La declaración de que si los bienes futuros que adquieran los conyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

La sociedad conyugal no depende para su existencia que se cumpla con todas las fracciones del artículo citado, es más, no depende de las capitulaciones matrimoniales. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se haya celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el regimen de sociedad conyugal.

Capacidad de los contrayentes.- Para el contrato de de sociedad conyugal se requiere la misma capacidad para la celebración del matrimonio y que se previene en el artículo 181 del Código Civil, es decir: "el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Ausencia de Vicios en el Consentimientos.- Para el estudio de los vicios del consentimiento las reglas que deben seguirse son las que se contienen en los artículos 1812 al 1823 del Código Civil, donde se refiere al **Error, Dolo, mala fé, Violencia y temor reverencial.**

Objeto.- La Sociedad Conyugal tiene por objeto directo el de constituir un patrimonio mediante la aportación de los bienes y derechos que junto con las utilidades y ganancias constituyen el activo de la misma y las deudas que integran el pasivo. El objeto indirecto, está representado por el uso y disfrute común por los conyuges del conjunto de bienes presentes y futuros y responder por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad.

Bienes que integran la Sociedad Conyugal.- Son de dos clases:

- Los bienes que se aportan por los conyuges quienes conservan su propiedad y participan en el uso y disfrute y los que forman el fondo social, que son propiedad comun de ambos.

- Los que aportan los conyuges transmitiendo o cediendo a la sociedad, y esto sera considerado como donacion y quedara sujeto a lo prevenido en el capitulo respectivo delCodigo Civil.(articulo 192) Puede ser que alguno de los conyuges aporte mas bienes que el otro, o capital, de todos modos la sociedad conyugal se constituye con el capital o bienes aportados por ese consorte.

Los bienes de cada uno de los conyuges, que tenian antes de la celebracion del matrimonio, continuan perteneciéndoles de manera exclusiva a pesar de que le matrimonio se haya celebrado bajo el regimen de sociedad conyugal, por que las aportaciones al implicar translacion de dominio deben ser expresas.

Efectos con relacion a Terceros.- La Sociedad Conyugal puede tener bienes muebles e inmuebles y derechos.

Al problema frente a terceros en relación a los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia decidió que frente a

terceros sólo podría sostenerse la comunidad (sociedad) y los bienes que la integran aparecen inscritos a nombre de ambos conyuges.

En este sentido esta la jurisprudencia citada que dice: "SI EL MATRIMONIO SE CELEBRO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS BIENES INMUEBLES SE ADQUIRIERON BAJO SU VIGENCIA EN RELACION A LOS CONYUGES , NO HAY DUDA DE QUE TALES BIENES FORMAN PARTE DE LA COMUNIDAD, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE TAL SITUACION SEA Oponible FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE, SI LOS BIENES APARECEN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DE UNO DE LOS CONYUGES CON QUIEN CONTRATO EL TERCERO, Y NO DE AMBOS COMO PODRIA SER, PORQUE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ES LA UNICA FORMA DE GARANTIZAR LOS INTERESES DE QUIENES CONTRATAN CON LOS CONYUGES CASADOS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y EVITAR ASI DE QUE SEAN DEFRAUDADOS, POR OCULTACIONES O MODIFICACIONES DE CAPAITULACIONES MATRIMONIALES QUE SOLO CONOCEN LOS CONYUGES".

Cualquiera de los conyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo cuando alguno de los bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y esten inscritos a nombre de uno sólo de aquellos.

Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros sino consta inscrita en el Registro Público.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el criterio de que la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad es necesaria, para que puedan surtir efectos contra terceros, aún en el caso de no que no hayan existido bienes en el momento en que se formularon, ni se hayan hecho ninguna transmisión de bienes entre los consortes si estos fueros adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, ya que la finalidad de las disposiciones relativas al registro, es evitar los fraudes, por ocultaciones o modificaciones por convenios solamente conocidos por los conyuges.

Administración.- La administración en la sociedad conyugal corresponde a alguno de los conyuges. No puede administrarse de un extraño, pues el artículo 189 fracción VII del Código Civil, expresamente señala que debe determinarse entre los consortes que debe administrar, esta razón no significa que el conyuge administrador no pueda a su vez otorgar un mandato a terceras personas. Si no se designa administrador lo serán ambos conyuges lo que se deduce de la aplicación de los artículos 2713 y 2719 del Código Civil.

Terminación de la Sociedad Conyugal. - La Sociedad Conyugal puede terminar:

- Durante el matrimonio cuando así lo convengan los conyuges.
- Puede concluir por nulidad.
- Por muerte de uno de los conyuges.
- Por divorcio.

**Durante el matrimonio** la sociedad conyugal puede terminar por dos causas:

- por convenio entre los conyuges.
- a solicitud de uno de ellos, en el caso previsto por el artículo 186 del Código Civil, cuando el socio administrador sea negligente o torpe en la administración y,
  - "amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes", o también cuando el socio administrador hace cesión a sus acreedores de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin consentimiento expreso del conyuge, es declarado en quiebra o cualquier otra razón que lo justifique a juicio del juez.

La sociedad conyugal termina al presentarse alguno de los eventos en el artículo 197 del Código Civil.

Terminado el inventario, primero se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social. Siguiendo el orden establecido por el artículo 204 del Código Civil, después se devolverá a cada conyuge lo que llevó al matrimonio. El sobrante del fondo social que hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida.

Régimen de Separación de Bienes en el Matrimonio.- "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquierán después".(art. 207 C.C.)

Por virtud de dicho régimen cada uno de los conyuges conservan el pleno dominio y administración tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquierán durante el mismo. las capitulaciones en el caso de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez.(art. 210 C.C.)

Durante el matrimonio puede haber cambio del régimen artículo 209 del Código Civil, la separación de bienes " puede terminar para ser siustituida por la sociedad conyugal".

Lo mismo puede decirse a la inversa, es decir, la sociedad conyugal puede concluir para convertirse en separación de bienes.

Como efecto de este régimen, se tiene el que cada uno de los conyuges conserva en plena propiedad y adminstración lo que respectivamente le pertenezca, así como sus frutos y accesiones. (art. 212 C.C.)

Régimen Mixto en cuanto a Bienes matrimoniales.— Cabe la posibilidad de que los conyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para otros.

## CAPITULO V

Disolución del matrimonio.**1.- Divorcio. (Concepto)**

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, decretado por autoridad competente, y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.<sup>43</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial, y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, y a sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos de tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la

-----  
<sup>43</sup> Planiol Marcel y Ripert, Georges, opus cit. Tomo II, pág. 13  
Ripert Georges Boulanger, Jean Tratado de Derecho Civil.

ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario), o porque marido y mujer están de acuerdo en cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

El matrimonio por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse por la función misma del estado permanente que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida amenacen el mantenimiento de ese vínculo.

La palabra **divorcio**, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.

**El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio en vida de los conyuges por una causa posterior a su celebraci3n y que deja a los mismos conyuges en actitud de contraer nuevo matrimonio.** En el derecho can3nico a la ceremonia del matrimonio se le denomina promesa de presentis, ese promesa solemne debe mantenerse permanentemente, en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio descansa la voluntadde cada uno de ellos en mantener y alentar la comunidad de vida (**consortium omniae vitae**); por ellos es que con un gran acierto la ley I del Fuero Juzgo, define el divorcio: "**Divortium** en latin, tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que de parte de la mujer del marido, ó el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separción de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron. Fuero Juzgo Ley I".

**El problema sociojurídico.**- El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. El divorcio, disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

En la actualidad " El estado de matrimonio presenta síntomas de desajuste como otros estados, porque estamos viviendo una época de rápidos y profundos cambios en la estructura de nuestra civilización".<sup>44</sup>

---

44 MALINOWSKY, BRONISLAW, MARRIAGE, past and present, in the Family and the sexual revolution, Indiana University, Press, Bloomington, pág. 309 y siguientes.

Este elemento psíquico fundamental, el verdadero amor conyugal que requiere un sentido de responsabilidad y vocación de sacrificio entre los esposos, tiende hoy en día a debilitarse y reviste, en muchos matrimonios modernos en la sola satisfacción de la relación sexual de la comodidad de vida y conveniencia personal.

Especies de Divorcio.— El divorcio al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los conyuges, deja de existir, y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio. A esta clase de divorcio se le denomina **divorcio vincular**.

En los casos en que uno de los conyuges sufra una enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable el conyuge sano, si desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la autorización de vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación), y el juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal. El deber de fidelidad y de ayuda mutua. En la hipótesis

mencionada, los efectos de la sentencia que se pronuncien son restringidos, se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, que no a un verdadero divorcio. Sin embargo a esta situación entre consortes se le denomina **divorcio no vincular**. La denominación ciertamente no parece adecuada. En derecho canónico se usa una locución más clara, **separación de cuerpos**.

Atendiendo a la existencia o no existencia de culpa así como en su caso de gravedad de esa culpa, en que haya incurrido el conyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial, Planiol distingue entre **divorcio remedio** para los casos en que el divorcio se funde en la enfermedad padecida por uno de los esposos (fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil) y el **divorcio sanción** (las causas mencionadas en las demás fracciones del artículo 267 y 268 del Código Civil). En estos casos el juez en la misma sentencia de divorcio decretará a cargo del conyuge culpable la pérdida o la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio (artículo 283 del Código Civil). Si en el juicio correspondiente se prueba que alguno de los conyuges ha dado causa al divorcio, el inocente tendrá derecho a alimentos, mientras permanezca célibe y viva honestamente; el conyuge culpable responderá de los daños y perjuicios que cause al conyuge inocente por haber dado causa al divorcio (artículo 288 del Código Civil).

El divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos conyuges, o bien sea uno de ellos el que demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, al divorcio se le denomina en primer caso **divorcio por mutuo consentimiento** y en el segundo caso **divorcio contencioso** llamado también **divorcio necesario**.

Separación de cuerpos. - La separación de cuerpos según nuestro Código Civil (Artículo 267 fracciones VI y VII) no procede como ocurre en el derecho francés, en todos los casos en que puede tener lugar el divorcio vincular, sino que se ofrece como una medida optativa, sólo en los casos mencionados en las dos fracciones citadas del artículo 267 del Código Civil; cuando alguno de los consortes padece una enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando sufre impotencia incurable, si sobreviene después de celebrado el matrimonio ó cae en enajenación mental incurable.

La separación de cuerpos entre los consortes, no puede tener lugar por el mutuo consentimiento de los consortes, siempre habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que en forma limitativa, señalan las fracciones VI y VII del artículo 167 del Código Civil.

La causa que dá lugar al divorcio no vincular, no extraña la aplicación de sanciones en contra del conyuge enfermo, marido y mujer, conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos.

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal, la sentencia que autorice la separación conyugal, se funde en que uno de los conyuges permanezca enajenado mental, el conyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Como efecto de la sentencia que decreta la separación de cuerpos desaparece el domicilio conyugal. El concepto de domicilio conyugal implica dos elementos:

- A).- La residencia común de los conyuges.
- B).- El deber de vivir juntos.

El divorcio no vincular no ha llenado en la práctica el propósito que movió al legislador al establecerlo; condena a los conyuges separados a una continencia carnal que debe mantener de por vida.

2.- Los Procedimientos del Divorcio.- El divorcio vincular, procede de la mutua voluntad de los conyuges o por demanda fundada

de uno de los consortes en contra del otro, tiene establecido vías diferentes y procedimientos distintos en uno y en otro caso; pero cualquiera que sea la hipótesis de la solicitud de divorcio, para que proceda la disolución del vínculo se requiere:

- A).- Existencia de un matrimonio válido.
- B).- Capacidad de partes .
- C).- Legitimación procesal.

**En cuanto a la existencia de un matrimonio válido,** ese requisito queda satisfecho con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio de quines pretenden divorciarse.

**Legitimación procesal.** son los conyuges que pretenden divorciarse los únicos que tienen interes legitimo, personalísimo en obtener la disolución del matrimonio; los menores de edad es improcedente la solicitud de divorcio suscrita solamente por el tutor, tratándose de mayores de edad, con plena capacidad de goce y de ejercicio, nada impide que puedan instituir apoderado para tramitar el juicio de divorcio necesario más no en el caso de divorcio por mutuo consentimiento.

Quando procede el divorcio en la vía administrativa, la comparecencia ha de ser personal, tanto en la presentación de la solicitud de divorcio, como en la ratificación de dicha solicitud.

El juez competente para conocer y decidir del divorcio, es el del domicilio conyugal, y en el caso de abandono del domicilio conyugal, el del domicilio del conyuge abandonado.

Cunado existe una separación de hecho entre los conyuges, el juez competente es el del domicilio del demandado.<sup>45</sup>

La ubicación del domicilio conyugal, se determina por los datos que revelan donde se encuentra la sede de la familia.

3.- Divorcio por Mutuo Consentimiento.- Esta clase de divorcio, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

La Ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos conyuges que declaran su voluntad concorde de querer divorciarse.

-----

45 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la regla que si hay separación entre los conyuges, es competente el juez del domicilio del demandado.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio, por voluntad de los consortes. Una de ellas se lleva al cabo ante el juez del Registro Civil y que se conoce como **divorcio administrativo**, y otro procedimiento, que los conyuges deben de tramitar ante la autoridad judicial en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento, judicial o administrativo, no puede iniciarse sino después de un año de celebrado el matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa, se seguirá ante el juez del Registro Civil del domicilio de los conyuges ante el cual deberán comprobar con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos y presentarán el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el juez del Registro Civil que conozca de la solicitud de divorcio.

Si ambos conyuges ratifican la solicitud presentada, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicará al juez del Registro Civil que levanto el acta de matrimonio, la resolución del divorcio, para el fin citado.

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen los artículos 674 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Presentada la solicitud el juez de lo familiar citara a los conyuges y al representante del Ministerio Publico, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que exhortará a los interesados a procurar su reconciliación.

Si no hay avenimiento entre ellos, aprobará personalmente el convenio que ambos deberán presentar con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un conyuge deba dar al otro, mientras dura el procedimiento, y dictando las medidas necesarias para asegurar éstos.

Si los conyuges insistieren en divorciarse, deberán solicitar la celebración de una segunda junta después de los ocho y antes de los quince días de la solicitud. Si a pesar de la nueva exhortación que haga el Tribunal a los conyuges y oyendo al representante del Ministerio Publico, el juez estimará que el convenio queda bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Al convenio que deben presentar los conyuges, debe decirse que el Código Civil menciona expresamente en el artículo 273 las cláusulas que forzosamente deben quedar en el mismo; La solicitud de divorcio no debe ser admitida sin la presentación de este convenio.

El convenio que sirve de base al divorcio, se requiere para su validez, la aprobación del juez de lo familiar que conoce del divorcio y que sin ella no puede decretar la disolución del vínculo matrimonial mientras no haya quedado debidamente garantizados los derechos de los hijos y su situación, y guarda así como los alimentos que debe prestar un conyuge al otro durante la tramitación del divorcio, y la manera de subvenir a las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de decretar el divorcio los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, la liquidación de dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación provisional de los conyuges y dictará las medidas necesarias para asegurar las subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Ejecutoriada la sentencia, se enviará copia de la misma al juez del registro Civil, por los efectos del levantamiento del acta de divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el juez del registro Civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, se cerciorará de la identidad de los conyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos divorciarse.

En el divorcio voluntario en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público cuando hay hijos, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse, y cerciorarse de que la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen, no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

La sentencia es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos (artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles).

En el divorcio por mutuo consentimiento no puede apelar de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial. Pero

podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio.

El Ministerio Público podrá apelar de la resolución judicial que decreta o niegue el divorcio, sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

4.-Divorcio Contencioso. - Debe hacerse valer ante el juez competente, es necesario que la causal invocada se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en los artículos 267 y 268 del Código Civil.

La autoridad competente es el juez de lo familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono del hogar conyugal, el del domicilio del conyuge abandonado.

Las Medidas Provisionales. - El juez al admitir la demanda de divorcio debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares, mientras se tramita el divorcio:

a).- Ordenará de inmediato que los consortes vivan separadamente.

b).- Si no hay acuerdo de los conyuges sobre cual de ellos quedará al cuidado de los hijos.

c).- Señalará la cuantía de los alimentos y aseguramiento de los mismos en favor de los hijos y del conyuge.

d) Dictar las medidas cautelares respecto de la mujer que quede en cinta.

Las Causas de Divorcio.- El artículo 267 del Código Civil incluye entre las causas de divorcio, unas, que operan de modo absoluto sin sujeción a condición alguna en tanto que otras, sólo dan lugar al divorcio, que perturban gravemente la armonía conyugal.\*\*

El Código Civil (artículo 277) autoriza un tipo de divorcio no vincular cuando, por enfermedad de uno de los conyuges, permite al conyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, subsisten las demás obligaciones creadas, con excepción de la obligación de cohabitar con el conyuge enfermo.

Causas de Divorcio derivadas de Culpa.

-----

**46" Divorcio interpretación restrictiva de las disposiciones legales que lo establecen.** Siendo el matrimonio la base de la familia que a su vez es de la sociedad el Estado preocupandose de ello, por ello mismo por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De ahí que todas las disposiciones legales que establecen tal disposición, son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél sólo por las causas enumeradas en la ley"

Artículo 267 del Código Civil:

Fracción I.- El adulterio debidamente probado de uno de los conyuges. El trato carnal de cualquiera de los conyuges con quien no sea su consorte, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el Código Penal. (Que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal).

El conyuge inocente puede invocar esta causal de divorcio, dentro de seis mese siguientes, contados apartir del momento en que tuvo conocimiento del acto.<sup>47</sup>

Fracción II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

---

47 La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial: **Divorcio, adulterio permanente** (termino para interponerlo). Tratándose de adulterio permanente debe considerarse que aunque la antigüedad de su inicio exceda de seis meses, el conyuge ofendido conserva su derecho a demandar el divorcio hasta seis meses de concluido tal estado: Pensar de otro modo llevaría al absurdo, que spi ese estado no terminara en muchos años, se reduciría al conyuge inocente, que por amor o respeto a los hijos por ejemplo, ahay prolongado por más de seis meses sus instancias de reconciliación, a padecer indefinida e irremediamente, esa forma de agravio. Directo 9634/1949 Corezo.

Fracción III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que haya recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Fracción IV.- La incitación o la violencia hecha por un conyuge la otro para cometer algún delito, aunque no sea de de incontinencia carnal.

Fracción V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

La tolerancia en la corrupción, ha de consistir en actos positivos y no en simple s omisiones.

Fracción VI.- Pádecer sífilis, Tuberculósois o cualquiera otra enfermedad crónica ó incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Fracción VII.- Padecer enagenacion mental incurable, previa declaración de interdiccion que se haga respecto del conyuge demente.

Fracción VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Fracción IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

Fracción X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Fracción XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge para el otro.

Fracción XII.- La negativa injustificada de los conyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los conyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

El artículo 164 establece que las obligaciones de los conyuges serán que contribuyan económicamente al sostenimiento del

hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para que este efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado por trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los conyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Asimismo el artículo 168 nos dice que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Fracción XIII.- La acusación calumniosa hecha por un conyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Fracción XIV.- Haber cometido uno de los conyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Fracción XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas, enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Fracción XVI.- Cometer un conyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de una año de prisión.

Fracción XVII.- El mutuo consentimiento.

Fracción XVIII.- La separación de los conyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

## CONCLUSIONES

1.-El matrimonio es un Estado de vida.

2.-El Código Civil ha adoptado como contrato, pues carece de sustento al no haber objeto.

3.-La teoría de que es una Institución, es errónea en virtud de que las reglas del juego dentro del matrimonio las establecen los consortes, y no así el estado como regulador de las normas que rigen el comportamiento interno de una Institución como si lo es el Registro Civil.

4.-Como Estado de vida, el matrimonio es permanente mientras dure la voluntad de las partes, y en ese momento existe un cambio del Estado de vida. Por ley puede ser disuelto también el matrimonio.

5.-Debemos considerar que las obligaciones dentro del matrimonio, como lo establece el Código Civil, si no existe el vínculo sentimental de los consortes, no se darán aunque la ley lo establezca y lo sancione, y aún por el tiempo que dure ese estado de vida.

6.-El matrimonio es una comunidad de vida, que por el vínculo sentimental, los consortes manifiestan.)

7.-Los que rodean al matrimonio, son necesarios para poder tutelar jurídicamente, los derechos que nacen de la elección de los

actos que los consortes han elegido. Considerando con relación a terceros, más que con relación a los mismos conyuges, tomando como terceros a los hijos nacidos de ese matrimonio, y la sociedad que los rodea.

8.-La ley y los tribunales familiares son tan paternalistas, que crean en la mayoría de los casos, que las mujeres sean cargas sociales, al no propiciar que sean productivas, sentenciando a conyuge varón al pago de una pensión alimenticia a la que posterior a la disolución del matrimonio, ninguno de los conyuges tiene derecho a ello.

9.-Si se tiene que dar una pensión la conyuge, se tiene una relación posterior la disolución, por lo tanto donde queda el rompimiento de vínculo.

10.- La ley debe contemplar, que al dictar una sentencia de divorcio, los jueces deben vigilar que se cumpla verdaderamente la ruptura de todo vínculo entre los conyuges.

11.-Los impedimentos para contraer matrimonio, dejan ver que viene a querer fortalecer la falta de verdaderos requisitos para celebrar el matrimonio, en virtud de que como relamente los requisitos se basan exclusivamente a edad de los contrayentes, y en especial a los menores, los impedimentos vienen a completar los requisitos y sus lagunas.

12.- Ahora bien, la seguridad jurídica que dan los impedimentos a los consortes es innegable, pero la acción de tales impedimentos en su mayoría son dispensables, redundando en la edad, la ratificación del consentimiento, el cual no debe estar viciado, pero aclaremos en la actualidad tanto requisitos como impedimentos no se apegan a la realidad social. La educación en la población es un poco más elevada, pero celebrar un matrimonio ante autoridad por la fuerza, digamos que resulta un tanto difícil de aceptar.

13.- Los requisitos para casarse son la enumeración de las condiciones necesarias de los consortes para acudir a la autoridad y formalizar la desición de cambiar su estado de vida. Si estos se dieran no tendríamos tan avanzado nuestro sistema de disolución del vínculo matrimonial. Ahora bien si no se cumple con los requisitos, automáticamente estará afectado de nulidad dicho matrimonio.

14.- A estos requisitos se tendrían que aumentar por ejemplo:

- Constancia de ingresos de uno de los conyuges.ó
- Constancia de empleo.
- Constancia de domicilio conyugal.(no de arrimados)

(contrato de arrendamineto o recibos de renta, predio a nombre del consorte si es propietario)

Porque estos requisitos. Para evitar tanto el socorrerse de la falta de cumplimiento de ministrar los alimentos dentro del

matrimonio, y dejar de usar tanta jurisprudencia donde se define que es el domicilio conyugal, cuando se considera a los conyuges como arrimados etc.

Por último, el no cumplir con estos requisitos pues de entrada no podría celebrarse dicho matrimonio y evitaríamos también el uso de la acción de nulidad.

15.- Los efectos que trae el matrimonio con relación a los conyuges, tales como los considerados **deberes dentro del matrimonio**, no tienen tal connotación, en virtud de que si se cumplen o no, como imposición nadie las acataría.

Son situaciones de hecho y que por el sentimiento de los consortes se dan espontáneamente sin presión alguna, y que, como la ley lo dice, son obligatorias para ambos conyuges, pero difícil de cumplirse si no existe esa abstracción que une a los consortes.

16.- Los deberes dentro del matrimonio tienen su fundamento en sentimientos espontáneos que se dirigen a la pareja, y no ha imposiciones legales que prevén y rigen através de los hechos negativos del matrimonio, y no a la esencia en actos positivos que son en primera y última instancia lo que hace al matrimonio ser como figura jurídica dentro de la sociedad.

17.- Los efectos que incluyen deberes, en relación con los consortes, si no están con la madurez mental para ello, aunque la ley lo imponga, no va a funcionar como célula de la sociedad. Y lo debería difundirse más tanto los "deberes" como las obligaciones respecto a los hijos, para que no haya tanto individuo frustrado y reprimido, a través de cursos o pláticas de sexualidad.

18.- La autoridad administrativa tiene de entrada la posibilidad de orientar a la pareja, y no lo hace, pero se ha vuelto un trámite administrativo, dejando a un lado esa orientación tan importante para ese futuro matrimonio.

19.- Las formas que la ley nos marca para disolver el vínculo matrimonial son más propicias a un error de los consortes. Lo importante ya no es la disolución, sino lo que conlleva tal decisión de la pareja.

20.- Es necesario que todos aquellos funcionarios que se encuentran en los juzgados de lo familiar, y que desde secretarios de acuerdo como jueces, tengan como requisito para esos puestos, ser casados, y aún más también el representante del Ministerio Público adscrito a los juzgados. Esto con la intención de que comprendan más las situaciones que conlleva la separación de los

padres, y mejor proveer en sus actuaciones a favor de los hijos tanto menores como mayores de edad.

21.- La disolución, aún no probada, con el hecho de que alguno de los consortes la promueva, debería darse, y las probanzas sólo deben tomarse en cuenta para que se determine si persisten las obligaciones con respecto a los hijos y a los bienes, más no a los conyuges que de cualquier forma no seguirán cohabitando.

22.- No debe condenarse al pago de alimentos a favor de los conyuges para no crear cargas, y hasta en cierta forma "modus vivendi" de un sector de las conyuges divorciadas, demandando alimentos a distintos conyuges, que en ocasiones ni la figura jurídica llenan, y que tienen hijos de más de una pareja y cobran un pensión de cada uno de ellos.

23.- La ley debe obligar al padre o la madre, que tenga la custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, a dar la mitad de la pensión alimenticia, y no que recaiga la responsabilidad en uno sólo, obligando a ambos divorciantes a ser productivos, y no falsos mártires.

**BIBLIOGRAFIA:**

- BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- ALONSO ALIJA HONORIO Y BELARMINO, La Nulidad y la Disolución del Mtrimonio. Son causa hoy y otras en lo futuro. Madrid, 1974.
- AZFIRI JORGE OSVALDO, Manual de las Personas y de la Familia. Ozmo Editores, Buenos Aires , 1976.
- BATISTA RODOLFO, Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, Mexico, 1978.
- BELLUSCIO AUGUSTO C., Derecho de Familia. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976.
- BONFANTE PEDRO, instituciones de Derecho Romano, versión española de Luis Bacci y Andres Larosa, Editorial reus, Madrid S/f.
- BONNECASE JULIAN, La Filosofía del Código de Npoleón Aplicada al Derecho de Fmilia. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1945.
- CASTAN TOBERAS JOSE, La Crisis del Matrimonio (Ideas y Hechos). Hijo de Reus Editores, Madrid 1914.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL, Derecho de familia, Tomo I, Mexico 1985, Ed. Porrúa.
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas Conyugales, Mexico 1988, Ed. porrúa.
- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Fmilia. Editorial Porrúa Hermanos y Cía., S.A., México, 1972.

DE LOCHT PIERRE. Matrimonio Civil y Religioso. Ediciones Paulinas, Madrid, 1973.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano (obligaciones civiles-contratos en general). Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. REUS. S.A., Madrid, 1976, Tomo V. Vol I.

EL MATRIMONIO SACRAMENTO-CONTRATO-INSTITUCION. Tipografía Mexicana, S.A., México. 1965.

EN LAS FUENTES DE LA MORAL CONYUGAL. Diversos Autores. Editorial Vizcainas, S.A., Bilbao, 1969.

FAMILIA HOY (varios autores). U.N.E.D. Biblioteca Educacion Permanente, Madrid, 1976.

FLORIS MARGADAN GUILLERMO. Tratado Elemental de Derecho Romano, México 1960. Ed. Porrúa.

FUEYO LANERI, FERNANDO. Derecho Civil, Santiago de Chile, 1959, Tomo VI, Derecho de Familia, Vol. III.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, México 1979, Ed. Porrúa.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. derecho Familiar. México, 1972.

HENRY, A.M., Moral y Vida Conyugal. Ediciones Estela, S.A. Barcelona, 1964.

JEMOLO ARTURO CARLOS, El Matrimonio, Buenos Aires, 1954,  
Ediciones jurídicas Europa América.

JOSSERAND LUIS, derecho Civil, Tomo I, Vol. 2, La familia,  
Buenos Aires, 1950, traducción de Cunchillo Manterola.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Ediciones Mayo,  
México.

LA FAMILIA NEL DIRITTO SUIZZERO E NEL DIRITTO ITALIANO. Milán  
1955.

LA FAMILIA NO LEGITIMA EN EL DERECHO HISTORICO ESPAÑOL, tesis  
doctoral, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1969.

LAGAZ Y LACAMBRA LUIS, El Derecho y el Amor. Bosch, Csa  
Editorial, Barcelona, 1976.

MALINOWSKY, BRONISLAW, MARRIAGE, Past and Present, in the  
family and the sexual Revolution, Indiana University, Press,  
Bloomington.

MARTINEZ ARRIETA SERGIO, El Regimen Patrimonial del  
Matrimonio en México, editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa,  
México 1980.

PALLARES EDUARDO, El Divorcio en México, Editorial  
Porrúa S.A., México, 1986.

PEREZ GONZALEZ Y CASTAN TOBEÑAS, Notas al Derecho de Familia  
de Enneccerus, Kipp y Wolff.

PID XI, Casti Cannubi, Las Encíclicas al alcance de todos,  
Madrid, 1928.

PLANIOL MARCEL Y RIPERT, GEORGES. Tomo II, Tratado de Derecho Civil, México 1980, Ed. Cárlica S.A., Puebla, México 1980.

RECASENS SICHES LUIS. Vida Humana, Sociedad y Derecho (Fundamentación de la Filosofía del Derecho). Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

RIPERT, GEORGES Y BOULLANGER JEAN. Tomo II, Vol. I El Estado de las Personas. Ed. Cajica S.A., Puebla, México, 1980..

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles, México 1947, Tomo I, Ed. Porrúa.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho de Familia, Vol. I, México, 1987, Ed. Porrúa.

RUIZ DE SANTIAGO JAIME, Naturaleza del Vínculo y los Impedimentos Mtrimoniales en la Legislación Eclesiástica. Jurídica (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana) número 9, México, Julio, 1977 .

SANCHEZ MEDAL RAMON, Los Grandes Cambios en el derecho de Familia de México. Editorial Porrúa Hermanos y Cia., S.A., México 1979.

SANCHEZ MEDAL RAMON, Reformas de 1975 al Derecho de Familia. En ocasión del AÑO Internacional de la Mujer. Editorial Porrúa Hermanos y Cia., S.A., México, 1975.

VALENCIA ZEA ARTURO, Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Temis, Bogotá, 1978.

ZARAMA FRANCISCO Y CONSUELO, La Familia Hoy en América Ltina. Ido-American Press Service, Bogotá, 1980.

CODIGOS Y LEYES.

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO CIVIL DE 1928.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE 27 DE ENERO DE 1857.

LEY DE PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1865.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE JULIO DE 1859.

PROYECTO DE LIC. JUSTO SIERRA DEL CODIGO CIVIL DE 1861.